



EN LO PRINCIPAL	: Recurso de reposición;
SEGUNDO OTROSÍ	: Acompaña documentos;
PRIMER OTROSÍ	: Patrocinio.

SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE

Felipe Julio Araya, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, Corporación de Derecho Público, representada por su alcalde don Jonathan Velásquez Ramírez, en adelante IMA, todos domiciliados en Avenida Séptimo de Línea N°3505, en Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL F-003-2021, seguido en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, según Resolución exenta N°47 de fecha 07 de enero de 2023, a UD. Respetuosamente digo:

Que, por este acto y en virtud del artículo 56 de la Ley 20.417 vengo en interponer recurso administrativo de reposición en contra de resolución exenta N°47 de fecha 07 de enero de 2023, que fuese notificada con fecha 24 de enero de 2023, que aplica a la Municipalidad de Antofagasta una multa de 13,9 UTA, en su equivalente en pesos al momento de pago, solicitando desde ya se deje sin efecto la multa a mi representada, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 24 de enero de 2023, se notifica a esta entidad edilicia de Resolución exenta N°47 de fecha 07 de enero de 2023, que resuelve procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-003-2021, seguido en contra de esta Municipalidad.

El procedimiento recién mencionado fue iniciado por ser esta Municipalidad administradora de la Cancha las Almejas, ubicada en Avenida República Croacia N°125, comuna y región de Antofagasta.

Con fecha 24 de diciembre de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, se detallan fiscalizaciones realizadas por funcionarios de la Superintendencia de medioambiente, en instalaciones conocidas como Cancha Las Almejas.

Se constata en terreno que las luminarias 3 y 4 se encuentran instaladas que propician la emisión de luz en un ángulo gama superior a 90 Grados.

Mediante acta de inspección ambiental de fecha 3 de septiembre de 2019, la SMA, solicita a la Asociación de Rugby de Antofagasta envío de certificados de Contaminación lumínica de las luminarias instaladas en la unidad fiscalizable.

Mediante resolución exenta N°1/ROL F-003-2021, se constata el siguiente incumplimiento:



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que las luminarias identificadas como N° 3 y 4 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2021, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...) 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara.
2.	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Cancha Las Almejas, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	D.S. N° 43/2012 MMA Artículo 13. Control. El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma. Artículo 16. Laboratorios y Certificado. La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.

Con fecha 13 de enero de 2022, mediante Res Ex DSC N°54, la SMA requirió a la IMA, la entrega de una serie de antecedentes, entre los cuales se encuentran aquellos relativos a las transferencias, arriendos, o cesión de uso de la concesión marítima renovada mediante Decreto Supremo N°192 de fecha 12 de junio de 2020.

Con fecha 18 de febrero de 2022, mediante Oficio (E) N°634/2022, se dio respuesta al requerimiento de información, señalando que la IMA retomó la administración de la Cancha Las Almejas.

Que, con fecha 07 de enero de 2023, SMA resuelve imponer a la IMA de las siguientes sanciones por los cargos que se indican:

1. “El alumbrado de exteriores de Cancha Las Almejas incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que las luminarias identificadas como N°3 y 4 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N°1/Rol F003-2021, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que



excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”, por lo anterior se interpone una multa de 4,5 UTA.

2. “Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Cancha Las Almejas, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.”, por lo anterior se interpone una multa de 9,4 UTA.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. La resolución impugnada resulta inmotivada.

La Resolución exenta N°47 de fecha 07 de enero de 2023, resulta del todo inmotivada, pues se basa en documentos que no fueron puestos en conocimiento de esta parte ni se reproducen en el acto administrativo.

Sin embargo, esta parte no tiene dichos antecedentes para determinar como ciertas dichas afirmaciones, si quiera podemos tratar de refutarlas en el evento de que no sean verídicas, toda vez que, los documentos acompañados en los descargos de este sumario, constan como hechos nuevos y antecedentes del año 2021, emanados por la propia Dirección de Aseo de la Municipalidad.

A mayor abundamiento, debemos señalar que la actual norma de contaminación lumínica DS 043, del año 2012, la que tiene como exigencias principales, la instalación de las luminarias en ángulo cero, con la finalidad de que no emitan luz al hemisferio superior, y que su temperatura de color no sea superior a 3000k, sin duda que lo anterior debe ser acreditado por laboratorios debidamente certificados por la superintendencia de energía y combustible, porque implica que las luminarias, para ser instaladas, deben presentar su certificado de aprobación o seguimiento que acredite el cumplimiento de la norma, tanto la emisión de lúmenes como en la instalación para evitar que ilumine el hemisferio superior.

Por lo recién expresado, a esta parte le resulta conveniente atacar la legalidad del acto administrativo que se impugna mediante el presente recurso, toda vez que el mismo resulta inmotivado y en consecuencia ilegal y arbitrario, de acuerdo con lo que se expresará seguidamente.

Para comenzar, es menester indicar que el inciso segundo del artículo 11 N°19.880 preceptúa que “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares”, lo que guarda concordancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 16 que dispone “El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él”, y el inciso cuarto del artículo 41 del mismo texto legal que establece “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.

La jurisprudencia administrativa ha indicado que por muy amplia que sea la discrecionalidad otorgada un órgano de la administración, ésta siempre deberá ejercerse de un modo racional y razonado, esto es, dando debida cuenta de los motivos que fundamenta la decisión adoptada, y ello



se traduce en lo expresado en el artículo 35 inciso 3 de la ley N° 19880, que exige que los actos deben ser fundados.

De tal forma que el proceso investigatorio y sancionador a cargo no sólo debe instar a determinar el hecho ilícito como único y exclusivo fin de este, sino que el órgano instructor debe también con igual celo ejercer sus atribuciones con mira a establecer los hechos, la participación del supuesto infractor, y los que acrediten la inocencia del mismo, de modo tal que la consideración de todos estos fines lo orientan la consideración de la prueba ofrecida por el interesado. Y de la misma forma han de sancionarse lo que está indicado en la norma y no lo que no está determinado en ella, ya que la facultad sancionadora de la administración también se rige por los principios del derecho sancionador entre ellos el de la tipicidad, principio de congruencia – entre los hechos investigados y sancionados - y debido proceso.

2. De las acciones desplegadas por la Municipalidad

Debemos informar que el Proyecto de la Cancha Las Almejas fue desarrollado y Ejecutado por Minera Escondida en convenio con esta Municipalidad en el año 2010, el cual cuenta con su recepción Municipal y certificado TE1 de la SEC y cumplimiento normativo de contaminación lumínica del 686/98.

Se hace presente que el equipamiento deportivo señalado no fue diseñado por la Secretaría Comunal de Planificación, según consta en el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación N°069 de fecha 02 de mayo de 2011.

Posteriormente, se entregó la administración de la Cancha Las Almejas, al club deportivo rugby, hasta el término de este en agosto de 2021.

Se hace presente que actualmente el recinto se encuentra cerrado para todo efecto de su uso como tal. Todo con la intención de comenzar su mantención mayor y actualización de las Normas de contaminación lumínica según el DS 043.

El programa de cumplimiento a la normativa vigente se viene en desarrollar desde que se cierra su uso por la Municipalidad, la cual podemos destacar los siguientes hitos:

1. Comienza la etapa de definición y diseño de la mantención mayor de la Cancha Las Almejas.
2. Se ha iniciado la tramitación de los recursos para ejecutar el proyecto, con financiamiento interno o externo.
3. De lo anterior se está preparando la licitación y proceso del mismo.
4. Existe un proyecto adjudicado, mediante Decreto Alcaldicio N°64/2023 de fecha 20 de enero del presente año.
5. Se destaca que la ejecución de los trabajos tiene un plazo de 180 días corridos, desde el día siguiente a la entrega del terreno.

Así las cosas, en el proyecto adjudicado, las luminarias en el inmueble de equipamiento serán Threeline Proyector de área OLIMPIC 500W, LED 2200K y modelo NEXO 900W 5000K 130x25.



Se hace presente que los certificados de aprobación de seguimiento sólo se entregarán posteriormente a su compra, por lo que no podrán adjuntarse a los documentos de este recurso, pero se acompañará carta de compromiso para dar cumplimiento al DS043/2012.

El proyecto de mantención mayor desarrollado por la secretaria Comunal de Planificación ha considerado el cumplimiento normativo del Decreto Supremo 043/2012, el cual considera el cambio y retiro de los sistemas eléctricos y sus equipos conectados a él, lo que incluye las luminarias indicadas en la resolución exenta N°47, a saber: las luminarias 3 y 4, que se eliminarán, cambiando los focos y proyectores de la Cancha, de acuerdo a la normativa vigente, e instalando equipo con características técnicas que garantizan su certificación para poder obtener el TE1.

POR TANTO, en virtud del artículo 56 de la Ley 20.417, solicito tener por interpuesto recurso administrativo de reposición en contra de resolución exenta N°47 de fecha 07 de enero de 2023, que fue notificada con fecha 24 de enero de 2023, que aplica a la Municipalidad de Antofagasta una multa de 13,9 UTA, en su equivalente en pesos al momento de pago, solicitando desde ya se deje sin efecto la multa a mi representada, por las razones latamente expuestas, o en subsidio atendiendo las medidas adoptadas y plasmadas, que se aplique la menor sanción administrativa.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Oficio I N°144/2023, de fecha 31 de enero de 2023.
2. Certificado de Recepción definitiva de obras de edificación, de fecha 02 de mayo de 2011.
3. Certificado de recepción definitiva de obras e edificación de fecha 25 de noviembre de 2010.
4. Permiso de edificación de fecha 06 de mayo de 2010.
5. Certificado de Inscripción de instalación eléctrica interior de fecha 28 de enero de 2011.
6. Decreto Alcaldicio N°64/2023, de fecha 20 de enero de 2023, que adjudica propuesta pública denominada Obras de mantención Complejo Deportivo Las Almejas, ciudad de Antofagasta" ID 2430-83-lr22.
7. Carta de compromiso de fecha 31 de enero de 2023.
8. Oficio N°118/2023, de fecha 30 de enero de 2023.
9. Resolución exenta N°47 de fecha 07 de enero de 2023, notificada a esta parte con fecha 24 de enero de 2023.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a Ud., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré personalmente la presente causa y asumiré el mandato judicial con todas y cada una de las facultades señaladas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, y que se encuentran señaladas en la escritura acompañada en los descargos evacuados el día 20 de mayo de 2021, las cuales se dan por expresamente reproducidas una a una en este acto.

Notario Antofagasta Gonzalo Hurtado Peralta

Certifico que el presente documento electrónico es testimonio fiel de MANDATO JUDICIAL JONATHAN RODRIGO VELASQUEZ RAMIREZ Y OTRA, DELIA YOHANA CORTÉS CRUZ Y OTROS de fecha 03 de Agosto de 2022, la cual se reproduce en la(s) página(s) que sigue(n).

Repertorio N°: 3723 - 2022.-

Antofagasta, 03 de Agosto de 2022.-



123456874965
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-

Certificado N° 123456874965.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

CUR N°: F030-123456874965.-

**GONZALO MARTIN
HURTADO PERALTA**

Firmado Digitalmente por
GONZALO MARTIN HURTADO PERALTA
Fecha: 03-08-2022 11:56:30
Notaría Gonzalo Hurtado Peralta
Antofagasta - Chile

1 **REPERTORIO N°3723-2022**

2

3

4

5

6 **MANDATO JUDICIAL**

7

8

9

10 **JONATHAN RODRIGO VELASQUEZ RAMIREZ**

11 **Y**

12 **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA**

13 **A**

14 **DELIA YOHANA CORTÉS CRUZ Y OTROS.**

15

16

17

18

19

20 **EN ANTOFAGASTA, REPÚBLICA DE CHILE, a tres de agosto del dos mil**
21 **veintidós, ante mi GONZALO HURTADO PERALTA, Abogado, Notario**
22 **Público de la Tercera Notaría de Antofagasta, con oficio en calle José San**
23 **Martín número dos mil setecientos cuarentena y cinco, comparece: don**
24 **JONATHAN RODRIGO VELASQUEZ RAMIREZ, chileno, cédula nacional de**
25 **identidad y rol único tributario número doce millones ochocientos treinta y**
26 **siete mil novecientos noventa y seis guion siete por sí y en representación**
27 **– en su calidad de Alcalde de la Comuna de Antofagasta- de la ILUSTRE**
28 **MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA, persona jurídica de derecho público,**
29 **Rol Único Tributario número sesenta y nueve millones veinte mil trescientos**
30 **guion seis, ambos domiciliados para estos en esta ciudad, Avenida Séptimo**
de Línea número tres mil quinientos cinco, mayor de edad, quien acredita su

30



Pag: 2/5



Certificado N°
123456874965
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



ROXANA-202230083

1 identidad con cédula citada, doy fe y expone: **PRIMERO**: Que, por este acto,
2 viene en revocar el mandato judicial otorgado por escritura pública ante este
3 mismo Notario, con fecha seis de julio del dos mil veintiuno, la cual se
4 encuentra anotada en el Repertorio número tres mil quinientos sesenta y
5 ocho guion dos mil veintiuno, a todos los abogados que en dicho instrumento
6 se indican. **SEGUNDO**: Que, asimismo, por sí y en virtud de la
7 representación que inviste de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, viene
8 en conferir mandato judicial amplio a doña **DELIA YOHANA CORTÉS CRUZ**,
9 chilena, cédula nacional de identidad y rol único tributario número quince
10 millones veintitrés mil seiscientos cincuenta y uno guion siete; a doña
11 **CAMILA CONSTANZA PIMENTEL ROJAS**, chilena, cédula nacional de
12 identidad y rol único tributario número dieciséis millones cuatrocientos
13 ochenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete guion cero; a don **RAUL**
14 **ENRIQUE LUDWIG ARÁN CORTÉS**, chileno, cédula nacional de identidad y
15 rol único tributario número dieciséis millones cuatrocientos treinta y siete mil
16 trecientos uno guion cero; a don **FELIPE IGNACIO JULIO ARAYA**, chileno,
17 cédula nacional de identidad y rol único tributario número diecisiete millones
18 cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos veintinueve guion dos; a don
19 **EDUARDO GINNO ASTUDILLO BORLANDO**, chileno, cédula nacional de
20 identidad y rol único tributario número dieciocho millones setecientos noventa
21 y dos mil ochenta y siete guion seis, y doña **DIANA ISABEL GARCÍA**
22 **GATICA**, chilena, cédula nacional de identidad y rol único tributario número
23 dieciséis millones setecientos cinco mil doscientos ochenta y nueve guion
24 cuatro; todos abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, para que
25 representen a dicha institución en toda gestión judicial y extrajudicial con las
26 más amplias facultades. En el desempeño de su cometido, los mandatarios
27 podrán representar a los mandantes, conjunta, separada o indistintamente,
28 ante toda clase de personas naturales o jurídicas, autoridades, Tribunales
29 Ordinarios, Especiales, Administrativos, Arbitrales y ante cualquier
30 organismo, entidad o empresa pública o privada de cualquiera naturaleza.

Pag: 3/5



Certificado
123456874965
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>

1 **TERCERO:** en el orden judicial los apoderados actuarán investidos de todas
2 las facultades especiales, ordinarias o extraordinarias del mandato judicial y,
3 en general, con aquellas contenidas en ambos incisos del artículo Séptimo
4 del Código de Procedimiento Civil, pudiendo asumir su representación en los
5 procesos que pudiere tener pendientes, desistirse de ellos, deducir nuevas
6 demandas, querellarse en contra de cualquier persona, tomando parte de la
7 misma manera que podría hacerlo la mandante, en todos los trámites de los
8 juicios o querellas, así como en todas las cuestiones que se promuevan por
9 vía de reconvencción, hasta la ejecución completa de la sentencia definitiva,
10 desistirse en primera instancia de la acción deducida, renunciar recursos, o
11 en términos legales, transigir y comprometer, otorgar a los árbitros la facultad de
12 arbitrar, aprobar convenios y percibir. Asimismo, podrá solicitar medidas
13 prejudiciales y/o precautorias y/o arraigos o retenciones y/o embargos, iniciar
14 procedimientos ordinarios, ejecutivos o especiales, someter los autos y
15 juicios a compromiso, conceder o quitar esperas, pedir declaratoria de
16 quiebra, celebrar acuerdos y convenios en todo género quedando
17 expresamente facultado para designar abogado patrocinante y delegar el
18 presente mandato en todo o parte, y reasumirlo cuantas veces lo estime
19 conveniente y pudiendo absolver posiciones por su mandante incluso por
20 hechos personales, incluido los procedimientos iniciados en los Juzgados de
21 Letras del Trabajo del país, con la limitación de no poder ser emplazado o
22 notificado por si o por la mandante. En el orden extrajudicial podrá celebrar
23 convenios, acuerdos, transacciones, percibir, otorgar recibos, cancelaciones
24 y desistimientos y finalmente podrá practicar cuantas diligencias sean
25 conducentes al mejor desempeño de este mandato. **CUARTO:** La personería
26 de don **JONATHAN RODRIGO VELASQUEZ RAMIREZ**, para actuar en
27 representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA,
28 consta del Decreto Alcaldicio número mil noventa y cinco / dos mil veintiuno
29 (r), de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, que se tuvo a la vista
30 en este acto. Minuta redactada por el abogado de esta ciudad don Marcelo



Pag: 4/5



Certificado Nº
123456874965
Verifique validez en
<http://www.fojas.cl>



1 Andrés Pizarro San Martín. En comprobante y previa lectura firma el
2 compareciente junto al Notario que autoriza. Se da copias. Doy fe.-

3
4
5
6
7
8
9 FIRMA _____

10 JONATHAN RODRIGO VELÁSQUEZ RAMÍREZ, por y por ILUSTRE
11 MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA



Certificado
123456874965
Verifique validez
<http://www.fojas.cl>





Antofagasta

www.municipalidadantofagasta.cl

OF (I) N°: 144 /2022

ANT. :- Orden de Servicio Prov. A-2023-01643, de fecha 25 de enero de 2023
- Resolución exenta N° 47/2023, que resuelve procedimiento Administrativo sancionatorio ROL. F-003-2021, seguido en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta por parte de la SMA

MAT. :
- Lo Indicado

Antofagasta,

31 ENE 2023

A: DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA
Marcelo Pizarro

DE: SECRETARIO COMUNAL DE PLANIFICACIÓN
Karla Godoy

Junto con saludar cordialmente, esta Secretaria Comunal, en respuesta a su Oficio N°118/2023 de fecha 30 de enero 2023 y a la Resolución Exenta N° 47 de la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 7 de enero 2023. Se relaciona a las Sanciones informada por la SMA, debido a la inspección realizada por la misma que se detallan en la Resolución Exente N° 47, sobre los incumplimientos Normativos al DS043/2012, frente a lo cual esta Secretaria Comunal puede señalar lo siguiente como información:

1.- La actual Norma de contaminación Lumínica DS 043 del año 2012, la que tiene como exigencias principales la instalación de las luminarias en ángulo cero, con la finalidad de que no emitan luz al hemisferio superior, y que su temperatura de color no sea superior a 3000K, sin duda que lo anterior deben ser acreditados por laboratorios debidamente Certificados por la Superintendencia de Energía y Combustible, porque implica que las luminarias para ser instaladas deben presentar su certificado Aprobación o Seguimiento que acredite el cumplimiento a la norma, tanto en la emisión de lúmenes como en la instalación para evitar ilumine el hemisferio superior.

2.- El Proyecto de la cancha las Almejas fue desarrollado y Ejecutado por Minera Escondida en convenio con la Municipalidad el año 2010, en cual cuenta con su recepción Municipal y certificado TE1 de la SEC y cumplimiento normativo de Contaminación lumínica del 686/98, El equipamiento Deportivo señalado NO fue Diseñado por esta Secretaria, según se constata en el Certificado de Recepción Definitiva de Obras de Edificación. N° 069 de fecha 02/05/2011 (se adjunta), además se indica que el Arquitecto responsable Sr. Patricio Labbe Lagunas. Posteriormente se entregó a la administración del Club Deportivo Rugby, hasta el término de este en agosto del 2021, posteriormente quedando cerrado para todo efecto de su uso como tal. Para comenzar su Mantenimiento mayor y actualización en las Normas de Contaminación Lumínica, DS043.

3.- El programa de Cumplimiento a la Normativa vigente se desarrolla desde que se cierra para su uso por la Municipalidad con los siguientes puntos:

- Comienza la Etapa de Definición y diseño de la mantención Mayor de la Cancha las Almejas.
- Luego la tramitación de los recursos para ejecutar el Proyecto, con financiamiento Interno o externo.
- Preparación de llamado a licitación, y proceso del mismo.
- Proyecto Actual ya Adjudicación, Decreto N° 64/2023 de fecha 20 de enero (se adjunta).
- Ejecución de los Trabajos. Con Plazo de 180 días corridos, desde el día siguiente a la entrega de terreno.

4.-Las luminarias consideradas en las canchas de las Almejas son Threeline Proyector de área OLIMPIC 500W, led 2200K y modelo Nexo 900W 5000K 130x25°, los certificados de aprobación o

¡La Perla vuelve a brillar!





seguimiento solo se entregan posterior a su compra por tal no se adjunta, pero se adjunta carta compromiso del proveedor para dar cumplimiento al DS 043/2012, se adjunta.

5.- El proyecto de mantención mayor desarrollado por esta Secretaria de Planificación considera el cumplimiento Normativo DS043/2012, que considera el cambio y retiro de los sistemas eléctricos y sus equipos conectados a él, lo que incluye las luminarias indicada en su Resolución Exenta N° 47, como por ejemplos las luminarias 3 y 4, que se eliminan, cambiando los foco o proyectores o luminarias de las canchas de acuerdo a la Normativa vigentes, e instalado equipo con características técnica que garantizan su Certificación y para poder obtener el TE1.

6.-Por otro lado, esta Secretaria Comunal no tiene conocimiento de la sección o comodato o algún acto administrativo oficial al Club de Rugby para entregar la administración de la Cancha Las Almejas, estas acciones son gestionadas a través de su Dirección de Asesoría Jurídica.

7.- Que las Instalaciones y/o equipamiento Municipal como centros deportivos, sedes o Juntas de vecinos u otros de propiedad Municipal, No son responsabilidad de esta Secretaria Comunal de Mantenerla y/o conservarlas de acuerdo lo definen las normativas vigentes, en el Reglamento N°2 de estructuras, funciones y coordinación, en su capítulo XVI.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted.

KARLA GODOY CAQUEO

Secretaria Comunal de Planificación
Ilustre Municipalidad de Antofagasta



Distribución:
Dpto. de Diseño, Estudio y Obras de Desarrollo Urbano(DED-22-270)



CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

OBRA NUEVA

LOTEO DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTÁNEA

SI

NO

LOTEO CON CONSTRUCCION SIMULTÁNEA

SI

NO

AMPLIACION MAYOR A 100 M2

ALTERACION

REPARACION

RECONSTRUCCION



DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :

ANTOFAGASTA

REGIÓN :

URBANO

RURAL

N° DE CERTIFICADO

069

FECHA

02.05.2011

ROL S.J.I

200 - 3

EXPEDIENTE N°

EDIFICIO

PUBLICO N° 143

VISTOS:

- A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,
- B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art.144, su Ordenanza General, y el Instrumento de Planificación Territorial.
- C) La solicitud de Recepción Definitiva de Edificación debidamente suscrita por el propietario y arquitecto correspondiente al expediente S.R.D.E.- 5.2.5. y 5.2.6 N° **J-8-070 DE FECHA 28.04.2011**
- D) El informe del arquitecto que señala que las obras se han ejecutado conforme al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones.
- E) El informe favorable del Revisor Independiente que certifica que las obras de edificación se ejecutaron conforme al permiso aprobado. **28042011 de fecha 28/04/2011** (Cuando corresponda)
- F) Los antecedentes que comprenden el expediente S.P.E. 5.1.4/5 1.6 N° **777 DE FECHA 30.10.2008**
- G) Los documentos exigidos en los Arts. 5.2.5 y 5.2.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

RESUELVO:

- 1.- Otorgar Certificado de Recepción Definitiva **TOTAL** de la obra nueva destinada a **EQUIPAMIENTO (DEPORTE)** ubicada en calle/avenida/camino **AVENIDA REPUBLICA DE CROACIA** N° **125** Lote N° **XXX** manzana **XXX** localidad o loteo **ANTOFAGASTA** sector **URBANO** de conformidad a los planos y antecedentes timbrados por esta D.O.M. que forman parte del presente certificado.
- 2.- Dejar constancia que el proyecto que se recepciona se acoge a las siguientes disposiciones especiales: **XXXXXX**
especificar (DFL-2, CONJUNTO ARMÓNICO, BENEFICIO DE FUSIÓN DE TERRENOS, PROYECCION DE SOMBRAS, LEY 19.537 SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, OTROS.)
- 3.- Que la presente recepción se otorga amparado en las siguientes autorizaciones especiales: **XXXXXX**
(ART. 121, ART. 122, ART. 123, ART. 124, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones)
Plazos de la autorización **XXX**

4.- Individualización del Propietario

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del PROPIETARIO		R.U.T.	
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA		69.020.300-6	
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO		R.U.T.	
MARCELA HERNANDO PEREZ		8.514.830-3	
NOMBRE O RAZON SOCIAL de la Empres del ARQUITECTO PROYECTISTA (cuando corresponda)		R.U.T.	
XXXXX		XXXXX	
NOMBRE DEL ARQUITECTO RESPONSABLE		R.U.T.	
PATRICIO LABBE LAGUNAS		11.378.232 - 3	
NOMBRE del REVISOR INDEPENDIENTE (cuando corresponda)	R U T	REGISTRO	CATEGORIA
ERNESTO LOPEZ BUGUENO	8.987.516 - 1	06 02	1°
NOMBRE del REVISOR DE ESTRUCTURAS (cuando corresponda)	R U T	REGISTRO	CATEGORIA
IVAN VLADILLO VARGAS	7.152.274 - 1	32	1°



5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE PROFESIONALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del CALCULISTA	XXXXX	R.U.T.	XXXXX
PROFESIONAL COMPETENTE	JUAN CARLOS GUZMAN MUÑOZ	R.U.T.	9.006.856 - 3
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del CONSTRUCTOR	XXXXX	R.U.T.	
PROFESIONAL COMPETENTE	ENZO MORA CAVIERES	R.U.T.	9.260.649 - K
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROFESIONAL COMPETENTE QUE INFORMO LAS MEDIDAS DE CONTROL Y GESTION DE CALIDAD (cuando corresponda)	XXXXX	R.U.T.	XXXXX
PROFESIONAL COMPETENTE	ENZO MORA CAVIERES	R.U.T.	9.260.649 - K
NOMBRE DEL INSPECTOR TECNICO (cuando corresponda)	XXXXX	R.U.T.	XXXXX
PROFESIONAL COMPETENTE	RAFAEL MORALES MORTOLA	R.U.T.	15.885.736 - 7

CARACTERISTICAS PRINCIPALES DE LA RECEPCION

6.- ANTECEDENTES DEL PERMISO

PERMISO QUE SE RECIBE	NUMERO	FECHA	SUP. TOTAL (m2)
MEJORAMIENTO MULTICANCHA LAS ALMEJAS	099	06/05/2010	212,51 M2
MODIFICACION DE PROYECTO : XXXX	136	23/11/2010	305.54
MODIFICACIONES MENORES (Art. 5.2.8. O.G.U.C.) (Especificar)			
	XXX		
RECEPCIÓN PARCIAL	SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>	SUPERFICIE	DESTINO (S)
Parte a Recepcionar:	BAÑOS Y CAMARINES	305.54m2	EQUIPAMIENTO

7. ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN (ART. 5.2.5, 5.2.6, 5.9.2 Y 5.9.3 DE LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES)

DOM	DOCUMENTOS
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe de arquitecto que certifique que las obras se han ejecutado conforme al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe del Inspector Técnico de Obras, si corresponde, que señale que las obras se ejecutaron conforme a las normas de construcción aplicables al permiso aprobado
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe de la empresa, el constructor u otro profesional según corresponda, en que se detalle las medidas de gestión y control de calidad adoptadas en la obra.
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe del Revisor Independiente
<input type="checkbox"/>	Resolución de calificación ambiental del proyecto, cuando proceda. Ley 19.300
<input checked="" type="checkbox"/>	Libro de Obras (1)
<input checked="" type="checkbox"/>	Fotocopia de la patente municipal al día del arquitecto y demás profesionales que concurren en la solicitud
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado vigente de inscripción del Revisor Independiente, cuando proceda
<input type="checkbox"/>	Comprobante Total de Pago de Derechos Municipales en caso de haber convenio de pago
<input type="checkbox"/>	Certificado de Recepción de Obras emitida por la CORMUDES
<input type="checkbox"/>	Memoria de calculo y planos estructurales de las modificaciones, cuando proceda.
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado de Revisor de Proyecto de Calculo Estructural.
<input type="checkbox"/>	Certificado que declare la reposición de pavimentos y obras de ornato en el espacio público que enfrenta el predio, cuando corresponda
<input type="checkbox"/>	Comunicación del propietario en que informe sobre el cambio de profesionales, cuando corresponda.
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)



DOM	CERTIFICADOS	INSTALADOR O RESPONSABLE	ORG. EMISOR	N° CERT.	FECHA
<input type="checkbox"/>	Acta de Recepción Provisional de obras de Redes Públicas.	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input type="checkbox"/>	Certificado de Pavimentación	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input type="checkbox"/>	Ensaye de Resistencia al Fuego	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input type="checkbox"/>	Certificado de Urbanización	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input type="checkbox"/>	Certificado de Serviu (Construcción y Urbanización)	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificados de ensaye de los hormigones empleados en la obra, cuando proceda.	XXXXX	LIEMUN	VARIOS	VARIAS
<input type="checkbox"/>	Certificado Sistema de Extracción de Basura	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX

DOM	PLANOS
<input type="checkbox"/>	Planos correspondientes a las redes y elementos de Telecomunicaciones, cuando proceda

8.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

(ART. 5.2.5, 5.2.6, 5.9.2 Y 5.9.3 DE LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES)

DOCUMENTOS ADJUNTOS		INSTALADOR O RESPONSABLE	ORG. EMISOR	N° CERT.	FECHA
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado de Instalación de Agua Potable	PATRICIO VARGAS VERA ENZO MORA CAVIERES	AGUAS AFTA.	6090/10	28.04.2011
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado de Instalación de Alcantarillado	PATRICIO VARGAS VERA ENZO MORA CAVIERES	AGUAS AFTA.	6090/10	28.04.2011
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado de Instalación Eléctrica Interior SEC TE1	LEONEL OSSANDON ROJAS	SEC	501655	28.01.2011
<input type="checkbox"/>	Certificado de Gas GLP TC2	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/>	Certificado de Bomberos	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/>	Certificado de Instalación Interior de Gas TC6	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/>	Sello Verde	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/>	Plan Habitacional (Modificación)	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/>	Plan Habitacional (Permiso)	XXX	XXX	XXX	XXX

9.- MODIFICACIONES MENORES (Art: 5.2.8. O.G.U.C.)

LISTADO DE PLANOS QUE SE REEMPLAZAN, SE AGREGAN O ELIMINAN	
PLANO N°	CONTENIDO

NOTA: SE RECEPCIONA TOTAL, EN CALIDAD DE OBRA TERMINADA MEJORAMIENTO "MULTICANCHA LAS ALMEJAS" SE RECIBEN BAÑOS Y CAMARINES (305.54M2). CON ESTE DOCUMENTO SE DA POR RECIBIDO POR COMPLETO PASEO LAS ALMEJAS.



JUAN E. GALVEZ BARNECHEA
Arquitecto
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

JEGB/EVM/lsv.-

Se cancela \$ 1.100, por concepto de Impto. Municipal por Boletín N° 10325 de fecha 28.04.2011



CERTIFICADO DE RECEPCIÓN DEFINITIVA DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

OBRA NUEVA

LOTEO DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTÁNEA
LOTEO CON CONSTRUCCION SIMULTÁNEA

SI NO
 SI NO

AMPLIACION MAYOR A 100 M2

ALTERACION

REPARACION

RECONSTRUCCION



DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :

ANTOFAGASTA

REGIÓN :

URBANO RURAL

Nº DE CERTIFICADO
256
FECHA
25-11-2010
ROL S.I.I
200 - 3
EXPEDIENTE N°
EDIFICIO PUBLICO N° 143

VISTOS:

- A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,
- B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art.144, su Ordenanza General, y el Instrumento de Planificación Territorial.
- C) La solicitud de Recepción Definitiva de Edificación debidamente suscrita por el propietario y arquitecto correspondiente al expediente S.R.D.E.- 5.2.5. y 5.2.6 N° I - 28 - 251 DE FECHA 25/11/2010
- D) El informe del arquitecto que señala que las obras se han ejecutado conforme al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones.
- E) El informe favorable del Revisor Independiente que certifica que las obras de edificación se ejecutaron conforme al permiso aprobado. 23112010 de fecha 23/11/2010 (Cuando corresponda)
- F) Los antecedentes que comprenden el expediente S.P.E. 5.1.4/5 1.6 N° 777 DE FECHA 30.10.2008
- G) Los documentos exigidos en los Arts. 5.2.5.y 5.2.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

RESUELVO:

- 1.- Otorgar Certificado de Recepción Definitiva PARCIAL de la obra nueva destinada a EQUIPAMIENTO (DEPORTE) ubicada en calle/avenida/camino AVENIDA REPUBLICA DE CROACIA N° 125 Lote N° XXX manzana XXX localidad o loteo ANTOFAGASTA sector URBANO de conformidad a los planos y antecedentes timbrados por esta D.O.M. que forman parte del presente certificado.
- 2.- Dejar constancia que el proyecto que se recepciona se acoge a las siguientes disposiciones especiales: XXXXXX (especificar (DFL-2, CONJUNTO ARMONICO, BENEFICIO DE FUSION DE TERRENOS, PROYECCION DE SOMBRAS, LEY 19.537 SOBRE COPROPIEDAD INMOBILIARIA, OTROS.)
- 3.- Que la presente recepción se otorga amparado en las siguientes autorizaciones especiales: XXXXXX (ART. 121, ART. 122, ART. 123, ART. 124, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones) Plazos de la autorización XXX
- 4.- Individualización del Propietario

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del PROPIETARIO	R.U.T.		
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA	69.020.300-6		
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO	R.U.T.		
MARCELA HERNANDO PEREZ	8.514.830-3		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL de la Empresa del ARQUITECTO PROYECTISTA (cuando corresponda)	R.U.T.		
XXXXX	XXXXX		
NOMBRE DEL ARQUITECTO RESPONSABLE	R.U.T.		
PATRICIO LABBE LAGUNAS	11.378.232 - 3		
NOMBRE del REVISOR INDEPENDIENTE (cuando corresponda)	R.U.T.	REGISTRO	CATEGORIA
ERNESTO LOPEZ BUGUENO	8.987.516 - 1	06 02	1°
NOMBRE del REVISOR DE ESTRUCTURAS (cuando corresponda)	R.U.T.	REGISTRO	CATEGORIA
IVAN VLADILO VARGAS	7.152.274 - 1	32	1°



5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE PROFESIONALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del CALCULISTA	R.U.T.
XXXXX	XXXXX
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.
JUAN CARLOS GUZMAN MUÑOZ	9.006.856 - 3
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del CONSTRUCTOR	R.U.T.
XXXXX	
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.
ENZO MORA CAVIERES	9.260.649 - K
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROFESIONAL COMPETENTE QUE INFORMO LAS MEDIDAS DE CONTROL Y GESTIÓN DE CALIDAD (cuando corresponda)	R.U.T.
XXXXX	XXXXX
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.
ENZO MORA CAVIERES	9.260.649 - K
NOMBRE DEL INSPECTOR TÉCNICO (cuando corresponda)	R.U.T.
XXXXX	XXXXX
PROFESIONAL COMPETENTE	R.U.T.
RAFAEL MORALES MORTOLA	15.885.736 - 7

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LA RECEPCIÓN

6.- ANTECEDENTES DEL PERMISO

PERMISO QUE SE RECIBE	NUMERO	FECHA	SUP. TOTAL (m2)
MEJORAMIENTO MULTICANCHA LAS ALMEJAS	099	06-05-2010	212.51 M2
MODIFICACIÓN DE PROYECTO : XXXX	136	23-11-2010	305,54
MODIFICACIONES MENORES (Art. 5.2.8. O.G.U.C.) (Especificar)			
	XXX		
RECEPCIÓN PARCIAL	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	SUPERFICIE	DESTINO (S)
Parte a Recepcionar:	Area de Canchas y multicanchas	0.00	EQUIPAMIENTO

7. ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN

DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN (ART. 5.2.5, 5.2.6, 5.9.2 Y 5.9.3 DE LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES)

DOM	DOCUMENTOS
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe de arquitecto que certifique que las obras se han ejecutado conforme al permiso aprobado, incluidas sus modificaciones
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe del Inspector Técnico de Obras, si corresponde, que señale que las obras se ejecutaron conforme a las normas de construcción aplicables al permiso aprobado
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe de la empresa, el constructor u otro profesional según corresponda, en que se detalle las medidas de gestión y control de calidad adoptadas en la obra.
<input checked="" type="checkbox"/>	Informe del Revisor Independiente
<input type="checkbox"/>	Resolución de calificación ambiental del proyecto, cuando proceda. Ley 19.300
<input checked="" type="checkbox"/>	Libro de Obras (1)
<input checked="" type="checkbox"/>	Fotocopia de la patente municipal al día del arquitecto y demás profesionales que concurren en la solicitud
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado vigente de inscripción del Revisor Independiente, cuando proceda
<input type="checkbox"/>	Comprobante Total de Pago de Derechos Municipales en caso de haber convenio de pago
<input type="checkbox"/>	Certificado de Recepción de Obras emitida por la CORMUDES
<input type="checkbox"/>	Memoria de calculo y planos estructurales de las modificaciones, cuando proceda.
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificado de Revisor de Proyecto de Calculo Estructural.
<input type="checkbox"/>	Certificado que declare la reposición de pavimentos y obras de ornato en el espacio público que enfrenta el predio, cuando corresponda
<input type="checkbox"/>	Comunicación del propietario en que informe sobre el cambio de profesionales, cuando corresponda.
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)



DOM	CERTIFICADOS	INSTALADOR O RESPONSABLE	ORG. EMISOR	N° CERT.	FECHA
<input type="checkbox"/>	Acta de Recepción Provisional de obras de Redes Públicas.	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input type="checkbox"/>	Certificado de Pavimentación	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input type="checkbox"/>	Ensaye de Resistencia al Fuego	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input type="checkbox"/>	Certificado de Urbanización	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input type="checkbox"/>	Certificado de Serviu (Construcción y Urbanización)	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX
<input checked="" type="checkbox"/>	Certificados de ensaye de los hormigones empleados en la obra, cuando proceda.	XXXXX	LIEMUN	VARIOS	VARIAS
<input type="checkbox"/>	Certificado Sistema de Extracción de Basura	XXXXX	XXXX	XXX	XXXX

DOM	PLANOS
<input type="checkbox"/>	Planos correspondientes a las redes y elementos de Telecomunicaciones, cuando proceda

8.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

(ART. 5.2.5, 5.2.6, 5.9.2 Y 5.9.3 DE LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES)

DOCUMENTOS ADJUNTOS	INSTALADOR O RESPONSABLE	ORG. EMISOR	N° CERT.	FECHA
<input type="checkbox"/> Certificado de Instalación de Agua Potable	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/> Certificado de Instalación de Alcantarillado	XXX	XXX	XXX	XXX
<input checked="" type="checkbox"/> Certificado de Instalación Eléctrica Interior SEC TE1	LEONEL OSSANDON ROJAS	SEC	461621	29-10-2010
<input type="checkbox"/> Certificado de Gas GLP TC2	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/> Certificado de Bomberos	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/> Certificado de Instalación Interior de Gas TC6	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/> Sello Verde	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/> Plan Habitacional (Modificación)	XXX	XXX	XXX	XXX
<input type="checkbox"/> Plan Habitacional (Permiso)	XXX	XXX	XXX	XXX

9.- MODIFICACIONES MENORES (Art. 5.2.8. O.G.U.C.)

LISTADO DE PLANOS QUE SE REEMPLAZAN, SE AGREGAN O ELIMINAN	
PLANO N°	CONTENIDO

NOTA: SE RECEPCIONA PARCIAL, EN CALIDAD DE OBRA TERMINADA MEJORAMIENTO "MULTICANCHA LAS ALMEJAS" SE RECIBEN LAS DOS MULTICANCHAS MAS LA CANCHA DE FOOTBALL Y RAGBY (CANCHA DE PASTO SINTETICO). QUEDA PENDIENTE LA EJECUCION DE LOS BAÑOS Y CAMARINES (305.54 M2)




JUAN E. GALVEZ BARNECHEA
 Arquitecto
 *DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES

RESOLUCIÓN DE MODIFICACIÓN DE PROYECTO DE EDIFICACIÓN

- OBRA NUEVA LOTE O DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTÁNEA SI NO
 AMPLIACION MAYOR A 100 M2 LOTE O CON CONSTRUCCION SIMULTÁNEA SI NO
 MODIFICACION REPARACION RECONSTRUCCION



DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :
ANTOFAGASTA

REGIÓN : 2da.

URBANO RURAL

NUMERO RESOLUCION
136
FECHA
23/11/2010
ROL S.I.I.
200-3
EXPEDIENTE N°
EDIFICIO PUBLICO
143

VISTOS :

- A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades,
 B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art. 116, su Ordenanza General y el Instrumento de Planificación Territorial.
 C) La solicitud de aprobación, los planos y demás antecedentes debidamente suscritos por el propietario y los profesionales correspondientes al expediente S.M.P.E.- 5.1.17. N° 777 de fecha 18/11/2010
 D) El Certificado de Informaciones Previas N° 2124 de fecha 15/12/2009
 E) En informe Favorable de Revisor Independiente N° 17112010 de fecha 17/11/2010 (cuando corresponda)

RESUELVO:

**MODIFICACION MEJORAMIENTO BAÑOS Y CAMARINES LAS ALMEJAS
MODIFICACION CON AUMENTO DE SUPERFICIES**

1.- Aprobar la modificación de proyecto de

ubicado en calle/avenida/camino AVENIDA REPUBLICA DE CROACIA N° 125
 Lote N° ---, manzana ---, localidad o loteo ANTOFAGASTA
 sector URBANO (URBANO O RURAL), en conformidad a los planos y además antecedentes tíbrados por esta D.O.M.,

que forman parte de la presente autorización y que se encuentran archivados en el expediente S.M.P.E.- 5.1.17. N° 777 DE FECHA 18/11/2010

- 2.- Reemplazar y/o adjuntar los Planos y/o Especificaciones Técnicas modificados al citado expediente S.M.P.E.- 5.1.17. N° 777, según listado adjunto.
 3.- Dejar constancia que la presente modificación de proyecto cumple con los requisitos para acogerse a las siguientes disposiciones especiales:

4.- La presente resolución se otorga amparada en las siguientes autorizaciones especiales:

NINGUNA

ART. 121, ART. 122, ART. 123, ART. 124, ART. 55, DE LA LEY GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES)

5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE INTERESADOS

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del PROPIETARIO	R.U.T.		
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA	69.020.300-6		
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO	R.U.T.		
MARCELA HERNANDO PEREZ	8.514.830-3		
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL de la Empresa del ARQUITECTO (cuando corresponda)	R.U.T.		
NOMBRE DEL ARQUITECTO RESPONSABLE	R.U.T.		
PATRICIO LABBE LAGUNAS	11.378.232-3		
NOMBRE DEL REVISOR INDEPENDIENTE (cuando corresponda)	R.U.T.		
ERNESTO LOPEZ BUGUEÑO	8.987.516 - 1		
E MAIL	RUT	REGISTRO	CATEGORIA
elbarquit@gmail.com	8.987.516 - 1	06 - 02	1°



6.- PROYECTO QUE SE MODIFICA

RESOLUCIÓN O PERMISO	NUMERO	FECHA
	99	06/05/2010

7.- CARACTERISTICAS DEL PROYECTO MODIFICADO

7.1.- DESTINO (S) CONTEMPLADO (S)

<input type="checkbox"/> RESIDENCIAL Art. 2.1.25. OGUC.	DESTINO ESPECIFICO:		
<input checked="" type="checkbox"/> EQUIPAMIENTO Art. 2.1.33. OGUC.	CLASE Art. 2.1.33 OGUC	ACTIVIDAD	ESCALA Art. 2.1.36. OGUC
	DEPORTES		
<input type="checkbox"/> ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Art. 2.1.28. OGUC.	DESTINO ESPECIFICO:		
<input type="checkbox"/> INFRAESTRUCTURA Art. 2.1.29. O.G.U.C.	DESTINO ESPECIFICO:		
<input type="checkbox"/> OTROS (ESPECIFICAR)			

7.2.- SUPERFICIE EDIFICADA

	UTIL (m2)		COMUN (m2)		TOTAL (m2)	
	P. PRIMITIVO	A MODIFICAR	P. PRIMITIVO	A MODIFICAR	A MODIFICAR	TOTAL m2 CONST.
BAJO TERRENO					0.00	0.00
SOBRE TERRENO	212.51	93.03			93.03	305.54
EDIFICADA TOTAL	212.51	93.03	0.00	0.00	93.03	305.54
SUPERFICIE TOTAL DE TERRENO (m2)						

7.3.- NORMAS URBANISTICAS APLICADAS

	PERMITIDO	PROYECTADO		PERMITIDO	PROYECTADO
COEFICIENTE DE CONSTRUCTIBILIDAD			COEFICIENTE DE OCUPACIÓN DE SUELO	40%	21.00%
COEFICIENTE DE OCUPACIÓN PISOS SUPERIORES	---	---	DENSIDAD	---	775 hab/há
ALTURA MAXIMA EN METROS O PISOS	7 PISOS		ADOSAMIENTO		---
RASANTES	OGUC	OGUC	ANTEJARDIN	5.00 M.	
DISTANCIAMIENTOS	OGUC	OGUC			

ESTACIONAMIENTOS REQUERIDOS	14	ESTACIONAMIENTOS PROYECTO	42
-----------------------------	----	---------------------------	----

DISPOSICIONES ESPECIALES A QUE SE ACOGE EL PROYECTO

<input type="checkbox"/> D.F.L-N°2 de 1959	<input type="checkbox"/> Proyección Sombras Art. 2.6.11 OGUC	<input type="checkbox"/> Segunda Vivienda Art. 6.2.4. OGUC
<input type="checkbox"/> Conjunto Armónico Art. 2.6.4. OGUC	<input type="checkbox"/> Beneficio Fusión Art. 63 LGUC	<input type="checkbox"/> Conj. Viv. Econ. Art. 6.1.8 OGUC

AUTORIZACIONES ESPECIALES LGUC

<input type="checkbox"/> Art. 121	<input type="checkbox"/> Art.122	<input type="checkbox"/> Art.123	<input type="checkbox"/> Art.124	<input type="checkbox"/> Art. 55	<input type="checkbox"/> Ley N° 19.537 Copropiedad Inmobiliaria
-----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	---

EDIFICIOS DE USO PUBLICO

<input type="checkbox"/> TODO	<input type="checkbox"/> PARTE	<input checked="" type="checkbox"/> NO
-------------------------------	--------------------------------	--

7.4.- NUMERO DE UNIDADES TOTALES POR DESTINO

VIVIENDAS		OFINAS	
LOCALES COMERCIALES	---	ESTACIONAMIENTOS	42
OTROS (ESPECIFICAR):			

8.- PAGO DE DERECHOS:

CLASIFICACION (ES) DE LA CONSTRUCCIÓN (PARTE MODIFICADA)	CLASIFICACION		m2
	B-3		
			93.03 m2
PRESUPUESTO DE LA PARTE MODIFICADA (Art. 5.1.14. - O.G.U.C.)		\$	14,774,001
TOTAL DERECHOS MUNICIPALES	1.50%	\$	221,610
DESCUENTO POR UNIDADES REPETIDAS			
DESCUENTO 30% CON INFORME DE REVISOR INDEPENDIENTE (*)	-30%	-\$	66,483
MONTO CONSIGNADO AL INGRESO	G.I.M. N°	FECHA:	
TOTAL A PAGAR		-\$	66,483
GIRO INGRESO MUNICIPAL	N°	EXENTO	\$ 155,127
NOTA: CANCELA \$.-POR CONCEPTO DE IMPUESTO MUNICIPAL, SEGÚN BOLETIN N° DE FECHA		FECHA	EXENTO



MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA
DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES
JUAN E. GÁLVEZ BARNECHEA
Arquitecto
Director de Obras Municipales

PERMISO DE EDIFICACION

- OBRA NUEVA SI NO
LOTEO DFL 2 CON CONSTRUCCION SIMULTANEA
 AMPLIACION MAYOR A 100 M2 ALTERACION REPARACION RECONSTRUCCION
LOTEO CON CONSTRUCCION SIMULTANEA
 SI NO



DIRECCION DE OBRAS - I. MUNICIPALIDAD DE :
ANTOFAGASTA

REGIÓN : 2da.

URBANO RURAL

NUMERO DE PERMISO
099
Fecha de Aprobación
06/05/2010
ROL S.U.
200-3
Nº EXPEDIENTE
EDIFICIOS
PUBLICOS Nº143

VISTOS:

- A) Las atribuciones emanadas del Art. 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- B) Las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en especial el Art. 116, su Ordenanza General, y el Instrumento de Planificación Territorial.
- C) La solicitud de aprobación, los planos y demás antecedentes debidamente suscritos por el propietario y los profesionales correspondientes al expediente S.P.E.-5.1.4./5.1.6. N° 244 DE FECHA 21/04/2010
- D) El Certificado de Informaciones Previas N° 2124 de fecha 15/12/2009
- E) El Anteproyecto de Edificación N° _____ vigente, de fecha _____ (cuando corresponda)
- F) El informe Favorable de Revisor Independiente N° 20042010 de fecha 20/04/2010
- G) El informe Favorable de Revisor de Proyecto de Cálculo Estructural N° S/Nº de fecha 21/04/2010
- H) La solicitud N° _____ de fecha _____ de aprobación de loteo con construcción simultánea.
- I) Otros (especificar): _____

RESUELVO:

- 1.- Otorgar permiso para OBRA NUEVA Y MEJORAMIENTO CANCHA LAS ALMEJAS
(especificar) N° de edificios, casas, galpones
 con una superficie edificada total de 212,51 m2 y de 2 pisos de altura y _____
 destinado a EQUIPAMIENTO
 ubicado en calle/avenida/camino AVENIDA REPUBLICA DE CROACIA N° 125
 Lote N° _____ manzana _____ localidad o loteo _____
 sector URBANO Zona E4b del Plan Regulador COMUNAL
(URBANO O RURAL) COMUNAL O INTERCOMUNAL
 aprobando los planos y demás antecedentes, que forman parte de la presente autorización mencionados en la letra C de los VISTOS de este permiso.
- 2.- Dejar constancia que la obra que se aprueba _____ los beneficios del D.F.L. N° 2 de 1959,
(OBTENER, MANTENER O PERDERE)
 y se acoge a las siguientes disposiciones especiales:
NINGUNA
BENEFICIO DE FUSION DE TERRENOS, PROYECCION DE SOMBRAS, CONJUNTO ARMONICO
- 3.- Que el presente permiso se otorga amparado en las siguientes autorizaciones especiales:
NINGUNA
ART. 121, ART. 122, ART. 123, ART. 124, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, obra, (especificar)
- Plazos de la autorización especial _____
- 4.- Que el proyecto que se aprueba se ajusta al citado anteproyecto aprobado (CUANDO CORRESPONDA)

5.- INDIVIDUALIZACION DEL PROPIETARIO

NOMBRE O RAZON SOCIAL del PROPIETARIO	R.U.T.
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA	69.020.300-6
REPRESENTANTE LEGAL del PROPIETARIO	R.U.T.
MARCELA HERNANDEZ PEREZ	8.514.830-3

6.- INDIVIDUALIZACION DE LOS PROFESIONALES

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL de la Empresa del ARQUITECTO PROYECTISTA (cuando corresponda)		R.U.T.	
NOMBRE DEL ARQUITECTO PROYECTISTA		R.U.T.	
PATRICIO LABBE LAGUNAS		11.378.232-3	
NOMBRE DEL CALCULISTA		R.U.T.	
JUAN CARLOS GUZMAN MUÑOZ		9.006.856-3	
NOMBRE DEL CONSTRUCTOR (*)		R.U.T.	
EN LICITACION			
NOMBRE del REVISOR INDEPENDIENTE (cuando corresponda)		REGISTRO	CATEGORIA
ERNESTO LOPEZ BUGUENO		06-02	1º
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL del REVISOR DEL PROYECTO DE CALCULO ESTRUCTURAL (cuando corresponda)		REGISTRO	CATEGORIA
IVAN VLADILLO VARGAS		32	3º

(*) Poder individualizarse hasta antes del inicio de las obras

7.- CARACTERISTICAS DEL PROYECTO

7.1.- DESTINO (S) CONTEMPLADO (S)

<input type="checkbox"/>	RESIDENCIAL Art. 2.1.25. OGUC.	DESTINO ESPECIFICO:		
<input type="checkbox"/>	EQUIPAMIENTO Art. 2.1.33. OGUC.	CLASE Art. 2.1.33 OGUC	ACTIVIDAD	ESCALA Art. 2.1.36. OGUC
<input type="checkbox"/>	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Art. 2.1.28. OGUC.	DESTINO ESPECIFICO:		
<input type="checkbox"/>	INFRAESTRUCTURA Art. 2.1.29. O.G.U.C.	DESTINO ESPECIFICO:		
<input type="checkbox"/>	Otros (especificar)			DEPORTIVO

7.2.- SUPERFICIES

	UTIL (m2)	COMUN (m2)	TOTAL (m2)
S. EDIFICADA BAJO TERRENO		0.00	0.00
S. EDIFICADA SOBRE TERRENO	212,51	0.00	212,51
S. EDIFICADA TOTAL	212,51	0.00	212,51
SUPERFICIE TOTAL TERRENO (m2)			

7.3.- NORMAS URBANISTICAS APLICADAS

	PERMITIDO	PROYECTADO		PERMITIDO	PROYECTADO
COEFICIENTE DE CONSTRUCTIBILIDAD			COEFICIENTE DE OCUPACION DE SUELO	40%	
COEFICIENTE DE OCUPACION PISOS SUPERIORES	---	---	DENSIDAD	---	---
ALTURA MÁXIMA EN METROS o pisos	7 PISOS	2 PISOS	ADOSAMIENTO	---	---
RASANTES	O.G.U.C.	O.G.U.C.	ANTEJARDIN	5 M.	---
DISTANCIAMIENTOS	O.G.U.C.	O.G.U.C.			

ESTACIONAMIENTOS REQUERIDOS	14	ESTACIONAMIENTOS PROYECTO	42
-----------------------------	----	---------------------------	----

DISPOSICIONES ESPECIALES A QUE SE ACOGE EL PROYECTO

<input type="checkbox"/> D.F.L.-Nº2 de 1955	<input type="checkbox"/> Ley Nº 16.537 Copropiedad Inmobiliaria (posterior al otorgamiento del permiso)	<input type="checkbox"/> Proyección Sombras Art. 2.6.11. OGUC	<input type="checkbox"/> Segunda Vivienda Art. 5.2.4. OGUC
<input type="checkbox"/> Conjunto Armónico Art. 2.6.4. OGUC	<input type="checkbox"/> Beneficio de fusión Art. 63 LGUC	<input type="checkbox"/> Conj. Viv. Econ. Art. 6.1.8 OGUC	<input type="checkbox"/> Ninguna

AUTORIZACIONES ESPECIALES LGUC

<input type="checkbox"/> Art. 121	<input type="checkbox"/> Art.122	<input type="checkbox"/> Art.123	<input type="checkbox"/> Art.124	<input type="checkbox"/> Otro (especificar)
-----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	--

EDIFICIOS DE USO PÚBLICO	<input type="checkbox"/> TODO	<input type="checkbox"/> PARTE	<input checked="" type="checkbox"/> NO
CUENTA CON ANTEPROYECTO APROBADO	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO	Res. N°
			Fecha

7.4.- NUMERO DE UNIDADES TOTALES POR DESTINO

VIVIENDAS	---	OFICINAS	---
LOCALES COMERCIALES	---	ESTACIONAMIENTOS	---
OTROS (ESPECIFICAR):		EQUIPAMIENTO 1	



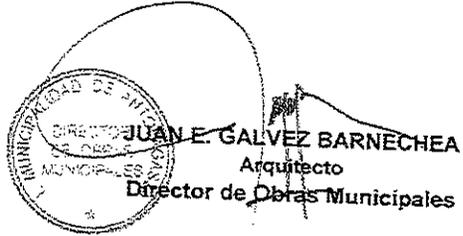
7.5.- PAGO DE DERECHOS:

CLASIFICACION (ES) DE LA CONSTRUCCION				CLASIFICACION	m2
				B-2	212,51 m2
PRESUPUESTO				\$	1,016,125,781
SUBTOTAL DERECHOS MUNICIPALES 1.5%				1.5%	\$ -
PRESUPUESTO POR REMODELACION					
DESCUENTO POR UNIDADES REPETIDAS				(-)	\$ -
TOTAL REBAJA DERECHOS MUNICIPALES REBAJA SEGUN D.A. N°547/2010 Ex.				0.001%	\$ 10,161
DESCUENTO 30% CON INFORME DE REVISOR INDEPENDIENTE				-30%	\$ -
CONSIGNADO AL INGRESO ANTEPROYECTO	G.I.M. N°		FECHA:	(-)	\$ -
MONTO CONSIGNADO CON ANTEPROYECTO	G.I.M. N°		FECHA:	(-)	\$ -
MONTO CONSIGNADO AL INGRESO	G.I.M. N°		FECHA:	-10%	\$ -
TOTAL A PAGAR				\$	10,161
GIRO INGRESO MUNICIPAL	N°	5380	FECHA		18/05/2010
CONVENIO DE PAGO	N°		FECHA		

NOTAS: SOLO PARA SITUACIONES ESPECIALES DE LA AUTORIZACION:

REBAJA DE DERECHOS MUNICIPALES DE UN 0,001%, SEGUN DECRETO ALCALDICO N°547/2010 Ex., DE FECHA 17/05/2010, POR TRATARSE DE UN INMUEBLE DE CONCESION MUNICIPAL.

CANCELA \$11.580.-, IMPUESTO MUNICIPAL POR VALIDACION DE DOCUMENTOS SEGUN BOLETIN N°8381 DE FECHA 18/05/2010



Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior



TE1

FOLIO INSCRIPCION	
000000501655	
Codigo verificacion : 789126	

Nº Checklist	1085552
Fecha y Hora CheckList	28/01/2011 11:23

Fecha y Hora Inscripción:	28/01/2011 11:23
Fecha y Hora Confirmación de Pago:	25/01/2011 12:38
Fecha y Hora Impresión:	28/01/2011 18:04

Detalle de Instalaciones

Corr	Dirección	ROL	Tipo Instalación	Cantidad Instalación (A)	Potencia Unitaria (B)	Potencia Total kW (AxB)
1	AV. REPUBLICA DE CROACIA N° 125		D	1	13,766	13,766
Total				1		13,768

El Instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que ésta se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con los decretos y cuerpos normativos que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
 La modificación de las condiciones originales de la instalación deja sin efecto el presente documento.
 El presente documento sirve para solicitar el suministro a la Empresa Eléctrica y para los trámites Municipales correspondientes.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

E1 FOLIO:

TIMBRE:



000000501655



TE1<000000501655<4.272.177-3<69.020.300-6<13,768<10542755-7

Mesa de ayuda Fono : (56-2) 756 51 00

Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior



TE1

FOLIO INSCRIPCIÓN	
00000501655	
Código verificación : 789126	

N° Checklist	1085552
Fecha y Hora CheckList	28/01/2011 11:23

Fecha y Hora Inscripción:	28/01/2011 11:23
Fecha y Hora Confirmación de Pago:	25/01/2011 12:38
Fecha y Hora Impresión:	28/01/2011 18:04

1. Antecedentes de Instalador o Profesional que declara

Nombre Completo:	LEONEL HERIBERTO OSSANDON ROJAS	RUT	4.272.177-8
Domicilio Particular:	LUIS SILVA LEZAETA 061 Depto. Block		
Comuna/Ciudad:	Antofagasta / Antofagasta	Clase Licencia:	Instalador Electrico Clase A
Teléfono Fijo:	774716	Teléfono Celular:	991293263
Correo Electrónico:	lhossandon@vtr.net		

2. Antecedentes de la instalación

Dirección:	AV. REPUBLICA DE CROACIA 125 Depto. Block Antofagasta / Antofagasta		
Instalación para suministro provisorio:	No	Tiempo de suministro (días):	
Proyecto de vivienda social:	No	Rol Propiedad:	
Tipo de Instalación (según D.S. N° 9283):	D	Instalación:	nueva
Destino de la Propiedad:	ESPECIAL	Declara Instalaciones Exteriores:	NO
Tipo de Construcción:	CONJUNTO		

Potencia Total Declarada:	13,768	(kW)
Potencia Total Instalada:	13,768	(kW)
Cantidad de Instalaciones (**):	1	

Detalle de Instalación Declarada	
Potencia de Fuerza	1,6 kW
Potencia de Alumbrado	1,368 kW
Potencia de Climatización	10,8 kW
Potencia de Computación	0 kW
Capacidad de Subestación	0 kVA
Grupo Electrónico	0 kVA
Longitud de Alimentador	62 m

(**) Detalle de Instalaciones en reverso de este formulario

Giro	CAMARINES COMPLEJO DEPORTIVO LAS ALMEJA
------	---

3. Antecedentes del Propietario y/o Representante Legal

Propietario (Particular o Empresa)

Nombre Completo:	ILUSTRE MUNICIPALIDAD ANTOFAGASTA IMA.	RUT	69.020.300-6
Domicilio Particular:	AV. SEPTIMO DE LINEA 3505 Depto. Block		
Comuna/Ciudad:	Antofagasta / Antofagasta		
Teléfono Fijo:	055-537400	Teléfono Celular:	
Correo Electrónico:	contacto@imantof.cl		

Representante Legal de la Empresa

Nombre Completo:	MARCELA HERNANDO PEREZ	RUT	8.514.830-3
Domicilio Particular:	AV. SEPTIMO DE LINEA 3505 Depto. Block		
Comuna/Ciudad:	Antofagasta / Antofagasta		
Teléfono Particular:	055-537400	Teléfono Oficina:	
Correo Electrónico:			

El Instalador o profesional de la instalación individualizada en el presente certificado, declara que ésta se ha ejecutado de acuerdo a la documentación asociada a esta inscripción y conforme con los decretos y cuerpos normativos que corresponden a esta instalación.

Esta inscripción no constituye aprobación por parte de SEC.
 La modificación de las condiciones originales de la instalación deja sin efecto el presente documento.
 El presente documento sirve para solicitar el suministro a la Empresa Eléctrica y para los trámites Municipales correspondientes.

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en www.sec.cl

TE1 FOLIO:

TIMBRE:



00000501655



TE1<00000501655<4.272.177-8<69.020.300-6<13.768<10542755-7

Mesa de ayuda Fono : (56-2) 756 51 00



Antofagasta
www.municipalidadcantofagasta.cl

ANTOFAGASTA, 20 ENE 2023

VISTOS: El Decreto Alcaldicio N° 1795/2022, de fecha 27 de octubre del 2022, por el cual se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas, Anexos 1 al 9 y Planos y se dispone el llamado a Propuesta Pública denominada "OBRAS DE MANTENCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO LAS ALMEJAS, CIUDAD DE ANTOFAGASTA" (NUEVO LLAMADO) ID 2430-83-LR22; el Acta de Apertura de fecha 01 de diciembre del 2022; el Informe de Evaluación, de fecha 16 de diciembre del 2022, elaborado por la Comisión Evaluadora; el ORD. N°613/2022, de fecha 21 de diciembre del 2022, de la Dirección de Control; la Orden de Servicio A-2022-14.660, del 21 de diciembre del 2022, de la Comisión de Propuesta, por la cual sugiere al señor Alcalde adjudicar al Oferente Milton Astudillo, por ser el único oferente que cumple con todos los requisitos establecidos en las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la presente propuesta; la Orden de Servicio A-2022-14.660, del 27 de diciembre del 2022, por la cual el señor Alcalde remite a Secretaría Municipal los antecedentes; el Traslado de Correspondencia S-9718, extendido por el Secretario Municipal Subrogante a Dirección de Asesoría Jurídica, con fecha 28 de diciembre de 2022; el Certificado Concejo Municipal N°018/2023, del 11 de enero del 2023, por el cual el Secretario Municipal Subrogante, certifica que en Sesión Ordinaria N°002, del Concejo Municipal de Antofagasta, celebrada el día miércoles 11 de enero del 2023, ese Cuerpo Colegiado otorga su Acuerdo N°016/2023, para suscribir Contrato de ejecución de obra material "Obras de Mantenimiento Complejo Deportivo Las Almejas, ciudad de Antofagasta, entre la Ilustre Municipalidad de Antofagasta y don Milton Astudillo Capetillo, R.U.T. N°8.099.075-4; el Informe N°037/2023, de fecha 13 de enero del 2023, de la Dirección de Asesoría Jurídica; las instrucciones impartidas por la Alcaldía mediante Orden de Servicio A-2022-14.660, del 16 de enero del 2023, para la confección decreto alcaldicio respectivo; el Traslado de Correspondencia S-9718, extendido por el Secretario Municipal Subrogante, con fecha 16 de enero de 2023; el Decreto Alcaldicio N°02/2023 R., de fecha 05 de enero de 2023; lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley N° 18.695, y en uso de las facultades legales que me confiere el D.F.L. N° 1 del Ministerio del Interior, de fecha 09 de mayo del 2006, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dicto el siguiente:

DECRETO N° 64 /2023.-

1. Adjudíquese la Propuesta Pública denominada "OBRAS DE MANTENCIÓN COMPLEJO DEPORTIVO LAS ALMEJAS, CIUDAD DE ANTOFAGASTA" (NUEVO LLAMADO) ID 2430-83-LR22, a la empresa MILTON ASTUDILLO CAPETILLO, R.U.T. N°8.099.175-4, domiciliado en Avenida Pedro Aguirre Ceda N°6097, Antofagasta, por cumplir con las formalidades exigidas en las Bases Administrativas y Técnicas y por obtener el siguiente puntaje:

CRITERIO DE EVALUACIÓN	PONDERACIÓN	PUNTAJE
MEJORES CAPACIDADES DE EMPLEO Y REMUNERACIONES	40.00%	40.00
CAPACIDAD ECONÓMICA	25.00%	25.00
EXPERIENCIA	25.00%	6.25
OFERTA ECONÓMICA	5.00%	5.00
CUMPLIMIENTO REQUISITOS FORMALES	5.00%	5.00
TOTAL	100.00%	81.25

2. La adjudicación es por la suma total de \$1.371.593.405.- (Un mil trescientos setenta y un millones quinientos noventa y tres mil cuatrocientos cinco pesos) I.V.A. incluido con cargo a la Partida 31.02.004.534 "Obras de Mantenimiento Complejo Deportivo Las Almejas", del Presupuesto municipal vigente, con un plazo máximo de entrega de 180 días corridos, contado desde el día hábil siguiente a la fecha de la Entrega de Terreno, de conformidad a lo señalado en la parte positiva del presente instrumento.

PASA A LA HOJA N° 2.-



Antofagasta
www.municipalidadantofagasta.cl

DECRETO N° 64 /2023.-
HOJA N° 2.-

3. Encomiéndase a la Secretaría Comunal de Planificación, a través del Departamento de Presupuesto y Gestión Administrativa, publicar el presente Decreto Alcaldicio en el portal Mercado Público y todos los antecedentes de la licitación, una vez tramitado el presente instrumento.
4. Remítanse todos los antecedentes a la Dirección de Asesoría Jurídica, para la redacción y confección del contrato respectivo.

Anótese, comuníquese y archívese.


HÉCTOR GÓMEZ SALAZAR
Secretario Municipal




YESSAEL CAROLINE LEIVA ROJAS
Alcaldesa Subrogante

YLR/HGS/Vdz/bjg.-

CC: Administración Municipal
Dirección de Control
Dirección de Asesoría Jurídica
Dirección Administración y Finanzas
Dirección de Secretaría Comunal de Planificación – SECOPLAN
Dirección de Obras Municipales
Departamento de Presupuesto y Gestión Administrativa – SECOPLAN
Departamento de Ejecución de Obras Municipales
Departamento de Contabilidad y Presupuesto
Departamento de Tesorería Municipal
Recepción Alcaldía
Don Milton Astudillo Capetillo (Correo: milton@macservicios.cl)
Archivos
A-2022-14660A







Aladdin Lighting SpA.
Camino Las Flores 20211 - Ciudad de Los Valles
Pudahuel - Santiago
Tel: (56-2) 2 739 1226
E-mail: comercial@aladdin.cl
www.aladdin.cl



CARTA COMPROMISO

Aladdin Lighting SpA., para el proyecto “Cancha de Rugby Las Almejas”

Se compromete:

Que los proyectores Nexo 900w 5000°K, 130°x25° de nuestra marca Aladdin Lighting están técnicamente preparadas para cumplir con el Decreto Supremo DS43 referente a la contaminación lumínica para recintos deportivos.

Que en referencia los plazos de entrega y certificación son los siguientes:

Plazo de entrega de luminaria desde Orden de Compra 60 días

Plazo para certificación DS43 desde Orden de Compra 60 días

Que dada la pronta publicación del DS01/2022 correspondiente a la revisión del Decreto Supremo DS43 en donde la Emisión de Luz Azul bajará desde un 15% en la actual normativa a un 1% en la revisión, nos comprometemos además a certificar para cumplir con esta revisión o si en el momento de la venta ya está vigente dicho decreto se certificará de acuerdo con este.

Aladdin Lighting Spa.
Jorge Seymour Z.
Gerente General

Santiago, 31 de enero de 2023

www.aladdin.cl

270



SECOPLAN

RECIBIDO: _____
 FECHA : 30 ENE 2023
 HORA : 15:30

"URGENTE"

URGENTE
 OFICIO N° 118 /2023.-
 ANT:

- Orden de Servicio Prov. A-2023-01643, de fecha 25 de enero de 2023.
- Resolución exenta N°47/2023, que resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL F-003-2021, seguido en contra de esta Municipalidad por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente.

MAT:
 - Lo que indica.

ANTOFAGASTA, 30 ENE 2023

A: SECRETARÍA COMUNAL DE PLANIFICACIÓN.
DE: DIRECCIÓN ASESORÍA JURÍDICA.

Junto con saludar, se ha recepcionado con fecha 27 de enero, en esta Dirección, Ordinario del Antecedente, al tenor de resolución exenta N°47/2023, que que resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio ROL F-003-2021, seguido en contra de esta Municipalidad por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente.

Al respecto, se condena a esta Municipalidad por las siguientes infracciones:

1. "El alumbrado de exteriores de Cancha Las Almejas incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que las luminarias identificadas como N°3 y 4 en la Tibia 1 de la Resolución Exenta N°1/Rol F003-2021, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°", por lo anterior se interpone una multa de 4,5 UTA.
2. "Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Cancha Las Almejas, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.", por lo anterior se interpone una multa de 9,4 UTA.

Así las cosas, atendido a que esta Unidad sólo cuenta con 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, solicito de manera urgente su pronunciamiento, atendido a que su Unidad ya ha emitido con anterioridad informes relacionados con las fiscalizaciones realizadas en las luminarias de la Cancha Las Almejas.

Se adjuntan copia de resolución exenta N°47/2023.
 Sin otro particular, se despide atentamente.


MARCELO FIZARRO SAN MARTIN
 ABOGADO
 DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA

MPS/fja
 DISTRIBUCIÓN:
 - Secretaría Comunal de Planificación
 - Archivo 23-0172





COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ROL F-003-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANTOFAGASTA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 47

SANTIAGO, 7 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/104/2022, de 3 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-003-2021; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DEL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL APLICABLE

1° El presente procedimiento sancionatorio, Rol F-003-2021, fue iniciado en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta¹(en adelante e indistintamente, "el titular" o "IMA"), titular de la unidad fiscalizable "Cancha Las Almejas", ubicada

¹ Al respecto, es menester señalar que inicialmente el procedimiento sancionatorio se dirigió en contra de la Asociación de Rugby de Antofagasta, sin embargo, mediante la Res. Ex. N° 3/ Rol F-003-2021, de 13 de abril de 2022, se rectificó la formulación de cargos y se dirigió en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, por las consideraciones que se expondrán en el presente acto.



en Avenida República Croacia N° 125, comuna y región de Antofagasta. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del D.S. N° 43/2012 MMA, que establece que: *“Las fuentes que deben cumplir con la presente norma de emisión, son las lámparas, cualquiera sea su tecnología, que se instalen en luminarias, en proyectores o por sí solas, que se utilicen en lo que se denomina Alumbrado de Exteriores. (...)”*.

II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2° Con fecha 24 de diciembre de 2019, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante, “DFZ”) remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) **DFZ-2019-2109-II-NE**, que detalla las actividades de fiscalización realizadas por funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 3 de septiembre de 2019, a las instalaciones conocidas como Canchas Las Almejas.

3° El IFA DFZ-2019-2109-II-NE, da cuenta de los siguientes hallazgos: *“Se constató en terreno que las luminarias 3 y 4 se encuentran instaladas de manera que propician la emisión de luz en un ángulo gama superior a 90°; [e]l titular no hace entrega de los antecedentes para las luminarias 1, 2, 3 y 4 con respecto a sus certificados de contaminación lumínica, por lo tanto, no es posible validar la instalación correcta de las luminarias”*.

4° Mediante el acta de inspección ambiental de fecha 3 de septiembre de 2019, esta Superintendencia solicitó a la Asociación de Rugby de Antofagasta el envío de los certificados de contaminación lumínica de las luminarias instaladas en la unidad fiscalizable y un plano que señale la posición de las luminarias en el predio, fecha de instalación, número y tipos de luminaria, otorgándose un plazo de 15 días hábiles al efecto.

5° Mediante Memorandum D.S.C. N° 22, de 14 de enero de 2021, se procedió a designar a María Francisca González Guerrero como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Suplente.

III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

a) *Formulación de Cargos*

6° Con fecha 15 de enero de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2021**, de esta Superintendencia (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2021”) se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra de la Asociación de Rugby de Antofagasta, debido a los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1.	El alumbrado de exteriores de Cancha Las Almejas incumple	<u>D.S. N° 43/2012 MMA</u>



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
	las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que las luminarias identificadas como N° 3 y 4 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2021, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Artículo 6. Límite de emisión de intensidad luminosa. En el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes: (...) 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara.
2.	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Cancha Las Almejas, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.	D.S. N° 43/2012 MMA Artículo 13. Control. El control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma. Artículo 16. Laboratorios y Certificado. La certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, se deberá realizar mediante laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC.

7° Asimismo, se formularon cargos en atención al siguiente hecho que constituye infracción conforme al artículo 35 letra j) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión				
3.	No se entrega la información solicitada mediante inspección ambiental de 03 de septiembre de 2019.	Acta de inspección ambiental de 03 de septiembre de 2019: <i>Documentos pendientes de entregar por parte del titular</i>				
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Reporte con lo solicitado en el punto 6 de la presente acta.</td> </tr> </tbody> </table>	N°	Descripción	1	Reporte con lo solicitado en el punto 6 de la presente acta.
N°	Descripción					
1	Reporte con lo solicitado en el punto 6 de la presente acta.					



N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	
		<p><i>Plazo de envío de Documentos Pendientes en formato digital (en días hábiles)</i> 15 días hábiles</p>	<p><i>Dirección de la oficina a la que debe ser enviada la información o antecedentes</i> Oficina SMA Región de Antofagasta, Washington 2369, Antofagasta.</p>
<p><i>Observaciones asociadas a la ejecución de la inspección ambiental</i></p> <p><i>Se solicita:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Los certificados sobre contaminación lumínica del D.S N° 43/12 MMA. - Plano que señale la posición de las luminarias en su predio, fecha de instalación, número y tipos de luminarias. - Entrega de la información debe hacerse según formato e instrucciones señaladas en Res. Ex. N° 434/19 SMA, disponible en sitio web de esta Superintendencia. 			

b) **Tramitación del procedimiento Rol F-003-2021**

8° Con fecha 12 de abril de 2021 se notificó a la Asociación de Rugby de Antofagasta,² mediante carta certificada la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2021, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la LOSMA.

9° Con fecha 4 de agosto de 2021, mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-003-2021 se requirió a la Asociación de Rugby de Antofagasta información para efectos de contar con los antecedentes necesarios para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Sin embargo, dicha resolución no pudo ser notificada mediante carta certificada ni personalmente.

10° Con fecha 30 de agosto de 2021, mediante Memorandum N° 658, de 30 de agosto de 2021, del DSC, se procedió a designar a Sebastián Tapia Camus como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Romina Chávez Fica como Fiscal Instructora Suplente.

² La administración de las instalaciones "Cancha Las Almejas", por parte de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, se encuentra amparada bajo la figura de una concesión marítima mayor (renovada mediante D.S. N° 192/2020 del Ministerio de Defensa Nacional). En ese contexto, la autoridad comunal efectuó un convenio de administración de uso de la cancha de rugby con la Asociación de Rugby de Antofagasta, vínculo que no fue renovado el año 2021, tal como se señala en el considerando 11° de la presente resolución.

11° Como es de conocimiento público³, mediante Ord. (E) N° 2029/2021 la Ilustre Municipalidad de Antofagasta informó a la Asociación de Rugby de Antofagasta la imposibilidad de efectuar la renovación del convenio de administración de uso de Cancha Las Almejas, solicitando el abandono de las instalaciones en un plazo de 10 días hábiles.

12° Con fecha 13 de enero de 2022, mediante Res. Ex. D.S.C. N° 54 (en adelante, "Res. Ex. D.S.C. N° 54/2022") esta Superintendencia requirió a la IMA la entrega de una serie de antecedentes, entre los que se encuentran aquellos relativos a transferencias, arriendo o cesión de uso de la concesión marítima mayor renovada mediante Decreto Supremo N° 192, de 12 de junio de 2020, del Ministerio de Defensa Nacional. Asimismo, se solicitó acompañar los convenios de administración suscritos para el uso de las instalaciones Cancha Las Almejas, especificando si existía algún convenio de administración vigente sobre dicho espacio.

13° Con fecha 18 de febrero de 2022, Jonathan Velásquez Ramírez, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, mediante Oficio (E) N° 634/2022, dio respuesta al requerimiento de información señalando que la IMA retomó la administración de la Cancha Las Almejas, encontrándose en elaboración un proyecto de obras de mantención donde, entre otras obras, se contempla actualizar las instalaciones eléctricas existentes, razón por la cual la unidad fiscalizable no se encuentra operativa.

14° En consideración de lo antes expuesto, fue posible advertir que el titular de la unidad fiscalizable es la IMA y no la Asociación de Rugby de Antofagasta, como fuese señalado en la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2021.

15° Así, con fecha 13 de abril de 2022, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-003-2021 se procedió a rectificar la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2021 en términos de modificar el titular de la formulación de cargos, entendiéndose que ésta se encuentra dirigida en contra de la IMA. Dicha resolución fue notificada mediante carga certificada, conforme al código de seguimiento de Correos de Chile N° 1178724963372.

16° Con fecha 20 de octubre de 2022, mediante Res. Ex. N° 4/Rol F-003-2021 esta Superintendencia requirió a la IMA el envío de diversos antecedentes para la ponderación de las circunstancias enunciadas en el artículo 40 de la LOSMA.

17° Con fecha 21 de noviembre de 2022, la IMA presentó la documentación solicitada, la cual se singulariza en la Tabla N° 1 de la presente resolución.

18° Habiendo sido notificada mediante carta certificada la Res. Ex. N° 3/Rol F-003-2021, conforme se indicó anteriormente, la IMA –pudiendo hacerlo– no presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") ni descargos dentro de los plazos otorgados al efecto.

19° Sobre el particular, cabe tener presente que mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 3/Rol F-003-2021 se mantuvo, en lo no modificado por dicha resolución, lo indicado y establecido en el Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2021 que, entre otros

³ Al respecto, ver: <https://cooperativa.cl/noticias/pais/region-de-antofagasta/municipio-de-antofagasta-ordeno-desalojo-de-cancha-las-almejas/2021-08-19/183900.html>.



aspectos, resolvió ampliar de oficio el plazo para la presentación de un PDC y descargos, por 5 y 7 días adicionales, respectivamente.

20° Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol F-003-2021 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁴.

c) **Dictamen**

21° Con fecha 21 de diciembre de 2022, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 157/2022, el fiscal instructor remitió al entonces Superintendente (S) el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. **VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

22° El inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye esta Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

23° La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público, da valor o asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él⁵.

24° A su vez, la jurisprudencia ha resuelto que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los

⁴ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2424>.

⁵ Al respecto, véase TAVOLARI, Raúl en *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda. (Santiago, 2000), p. 282.



*elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia*⁶.

25° Conforme a lo señalado en esta resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración de la que se dará cuenta en los capítulos siguientes.

A. Diligencias probatorias y medios de prueba en el presente procedimiento

A.1. Medios de prueba aportados por la Superintendencia del Medio Ambiente

26° Al respecto, se cuenta con un acta de inspección ambiental, levantada con fecha 3 de septiembre de 2019, por funcionarios de esta Superintendencia. En este punto, se hace presente que conforme a lo establecido en el artículo 8° de la LOSMA, los hechos constitutivos de infracciones normativas consignados en el acta de fiscalización por funcionarios de la Superintendencia habilitado como fiscalizador, constituyen presunción legal. Asimismo, se cuenta con el IFA asociado a la referida visita inspectiva, que corresponde al expediente DFZ-2019-2109-II-NE.

27° En este sentido, cabe destacar que en el presente caso no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte del presunto infractor.

28° Por lo anterior, es importante tener a la vista lo resuelto por la jurisprudencia administrativa, respecto al valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que “[...] *siendo dicho certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad*”.

29° Dando cumplimiento al mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de las infracciones indicadas, así como también respecto a las circunstancias enunciadas en el artículo 40 de la LOSMA que esta Superintendencia ha tenido a la vista para la ponderación de las sanciones específicas.

A.2. Medios de prueba aportados por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta

30° Por su parte, la IMA ha acompañado los siguientes antecedentes:

⁶ Considerando vigésimo segundo, sentencia de 24 de diciembre de 2012, rol 8654-2012, Corte Suprema.



Tabla 1. Documentación presentada por la IMA

Fecha	Oportunidad	N°	Documentos
18/02/2022	Respuesta a Res. Ex. D.S.C. N° 54/2022.	1.1.	Ord. (E) N° 2029/2021, de 12 de agosto de 2021, de la IMA que informa la no renovación del convenio de administración de uso de cancha Las Almejas.
		1.2.	Ord. (i) N° 597/2021, de 24 de mayo de 2021, de Secretario Comunal de Planificación a Dirección Jurídica de la IMA.
		1.3.	Decreto Supremo N° 192/2020, de 12 de junio de 2020, que Otorga primera renovación de concesión marítima mayor, a la IMA con el objeto de amparar instalaciones destinadas a un paseo peatonal complementado con zonas de estar, miradores, terrazas, áreas verdes, jardines equipamiento deportivo, áreas de servicios y estacionamientos, entre otros.
		1.4.	Planta posición de luminarias y set fotográfico de los dispositivos.
21/11/2022	Respuesta a Res. Ex. N° 4/Rol F-003-2021.	2.1.	Decreto N° 1795/2022, de 27 de octubre de 2022, llamado de propuesta pública denominada "Obras de mantención Complejo Deportivo Las Almejas, Ciudad de Antofagasta".
		2.2.	Decreto N° 909/2022, de 3 de junio de 2022, llamado de propuesta pública denominada "Obras de mantención Complejo Deportivo Las Almejas, Ciudad de Antofagasta".
		2.3.	Decreto N° 1385/2022, de 18 de agosto de 2022, que declara inadmisibles la oferta recibida en la propuesta pública denominada "Obras de mantención Complejo Deportivo Las Almejas, Ciudad de Antofagasta".

V. **SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

A. **Cargo N° 1**

A.1. Naturaleza de la imputación

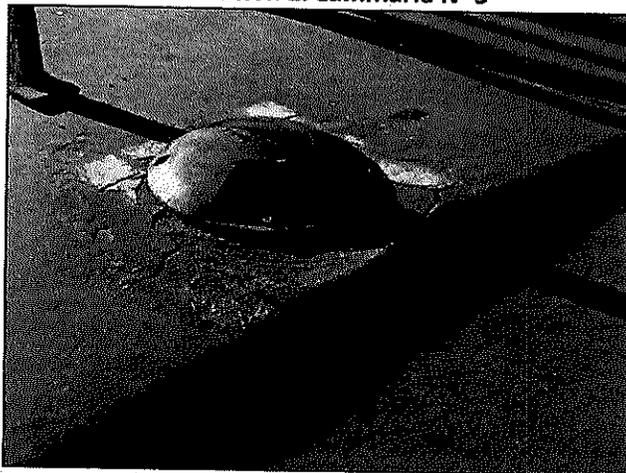
31° En relación al presente cargo, consistente en que "[e]l alumbrado de exteriores de Cancha Las Almejas incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que las luminarias identificadas como N° 3 y 4 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2021, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°", se imputa a la IMA haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 35 letra h), de la LOSMA, consistente en un incumplimiento de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012 MMA.

32° En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del D.S. N° 43/2012 MMA –respecto al límite de emisión de intensidad luminosa– se establece que, "[...] en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, que se utilizan en **alumbrado ambiental, alumbrado funcional, alumbrado industrial, alumbrado ornamental y decorativo, avisos y letreros iluminados, las exigencias serán las siguientes:** [...] 2. Una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayores a 90°, por cada 1.000 lúmenes

del flujo de la lámpara”. En este contexto, es necesario tener presente que las luminarias N° 3 y 4 corresponden a alumbrado ambiental⁷.

33° En cuanto a la prueba en que se sustenta este cargo, cabe indicar que en el acta de inspección ambiental levantada con fecha 3 de septiembre de 2019 en la unidad fiscalizable, se señaló que “se constató la presencia de 4 tipos de luminarias de acuerdo a lo siguiente: [...] 3. 14 focos a [ras] de piso de características desconocidas, los cuales se encuentran en un ángulo que propicia la emisión de luz al hemisferio superior; 4. 20 focos empotrados en las escaleras de las galerías de ahorro de energía, 2 no tienen ampollita”. Los referidos hechos al haber sido constatados por personal de esta Superintendencia constituyen una presunción legal, según se dispone en el artículo 8 inciso segundo de la LOSMA⁸.

Ilustración 1. Luminaria N° 3



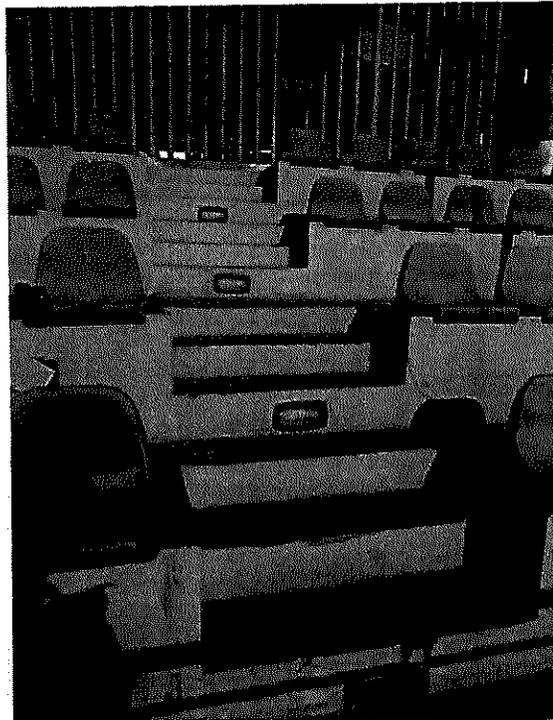
Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2109-II-NE, Fotografía 6.

⁷ De conformidad al artículo 5.2 del D.S. N° 43/2012 MMA se entenderá por alumbrado ambiental: “El que se ejecuta generalmente sobre soportes de baja altura (3 a 5 metros) en áreas urbanas para la iluminación de vías peatonales, comerciales, aceras, parques y jardines, centros históricos y vías de velocidad limitada”.

⁸ De conformidad al artículo 8 inciso segundo de la LOSMA, “El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignan en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización. Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal.”



Ilustración 2. Luminaria N° 4



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2019-2109-II-NE, Fotografía 7.

A.2. Determinación de la configuración de la infracción

34° Conforme a lo señalado, se estima que se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en razón de haber incumplido lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 del D.S. N° 43/2012, durante el periodo que va desde el 3 de septiembre de 2019, hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

B. **Cargo N° 2**

B.1. Naturaleza de la imputación

35° En relación con el presente cargo, consistente en que “[l]as luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Cancha Las Almejas, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”; se imputa a el titular haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo h) de la LOSMA, consistente en un incumplimiento de la Norma de Emisión establecida en el D.S. N° 43/2012 MMA.

36° En este contexto, el artículo 13 del D.S. N° 43/2012 MMA, dispone que “[e]l control de la presente norma de emisión se realizará mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta en el caso de lámparas instaladas en luminarias o proyectores, de la verificación del cumplimiento de los límites de luminancia en el caso de letreros luminosos ya instalados y mediante la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras, conforme con lo establecido en la presente norma”.

B.2. Análisis de la prueba que consta en el procedimiento

37° En cuanto a la prueba en que se sustenta este cargo, cabe indicar que en el acta de inspección ambiental levantada con fecha 3 de septiembre de 2019 en la unidad fiscalizable, se solicitó el envío de los certificados de contaminación lumínica de las luminarias instaladas, otorgándose un plazo de 15 días hábiles al efecto. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado para la entrega de la información, la autoridad comunal no remitió la documentación solicitada. Luego, mediante Oficio (E) N° 634/2022 la IMA informó que las *“las instalaciones tienen una antigüedad de 10 años aproximadamente y por esta razón el acceso a las certificaciones es complejo, toda vez que podrían ser productos no comercializados hoy en día”*.

38° Cabe tener presente que a la fecha de la visita inspectiva en la unidad fiscalizable, fue posible constatar la instalación de los siguientes dispositivos: *“1) 4 luminarias de sodio de alta presión con visera (2 torres) en la cancha de baby futbol, además de 4 torres de 9 luminarias cada una en la cancha de rugby (en total, en el complejo son 40 focos de este tipo), no cuentan con etiqueta visible; 2) 5 torres de 2 focos cada una (en total 10 luminarias) de sodio en la plazoleta entre las canchas. No cuentan con etiqueta visible; 3) 14 focos a ras de piso de características desconocidas; 4) 20 focos empotrados en las escaleras de las galerías de ahorro de energía, 2 no tienen ampolleta”*.

B.3. Determinación de la configuración de la infracción

39° Conforme ha sido señalado, se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en razón de la utilización de luminarias que no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 43/2012 MMA, durante el periodo que va desde el 3 de septiembre de 2019, hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

C. **Cargo N° 3**

C.1. Naturaleza de la imputación

40° De conformidad a lo dispuesto por el artículo 35 letra j) de la LOSMA, corresponde a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de *“incumplimiento de los requerimientos de información que la Superintendencia dirija a los sujetos fiscalizados”*.

41° En este contexto, se imputó a la IMA como infracción lo siguiente: *“No se entrega la información solicitada mediante inspección ambiental de 03 de septiembre de 2019”*.

C.2. Análisis de la prueba que consta en el procedimiento

42° Sobre el particular, cabe tener presente que el acta de inspección ambiental en su sección 8° establece los documentos pendientes de entregar por parte del titular, otorgando esta Superintendencia un plazo de 15 días hábiles para su

100

remisión. Dicha acta figura firmada por **Ámsterdam Espoz**, encargado de la unidad fiscalizable, en representación de la Asociación de Rugby de Antofagasta.

43° Tal como se indicó anteriormente, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-003-2021 se procedió a rectificar la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2021 en términos de modificar el titular de la formulación de cargos, entendiéndose que ésta se encuentra dirigida en contra de la IMA y no a la Asociación de Rugby de Antofagasta.

44° De esta forma, al momento de la actividad de inspección ambiental, el requerimiento de información realizado fue dirigido a la Asociación de Rugby de Antofagasta y no a la IMA. De conformidad a lo expuesto, no se configura el cargo indicado, toda vez que la IMA no fue notificada del requerimiento de información realizado mediante acta de inspección ambiental de 3 de diciembre de 2019.

C.3. Determinación de la configuración de la infracción

45° Conforme ha sido señalado, **no se ha configurado una infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra j) de la LOSMA**, toda vez que el requerimiento de información no fue dirigido a la IMA, titular de la unidad fiscalizable Cancha Las Almejas.

VI. **SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

46° En esta sección se detallará la gravedad de las infracciones que se configuraron para los cargos levantados en el procedimiento sancionatorio, ello siguiendo la clasificación que realiza el artículo 36 de la LOSMA, que distingue entre infracciones leves, graves y gravísimas.

47° Los hechos que motivan los **Cargos N° 1 y 2** fueron clasificados como leves en la formulación de cargos, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según el cual *"[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores"*.

48° En relación con lo anterior, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol F-003-2021. De conformidad a lo expuesto, la clasificación de las referidas infracciones se mantendrá como leve, puesto que no se constataron efectos, riesgos u otras de las hipótesis que permitieran subsumirlas en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2, de citado artículo 36.

49° Por su parte, dado que no se ha configurado el **Cargo N° 3** no corresponde pronunciarse sobre su clasificación.

50° En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales (en adelante, "UTA").

VII. ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

51° El artículo 40 de la LOSMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) *La conducta anterior del infractor.*
- f) *La capacidad económica del infractor.*
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3.*
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.*

52° Para orientar la ponderación de estas circunstancias, con fecha 22 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó la actualización de las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales (en adelante, "Bases Metodológicas"), la que fue publicada en el Diario Oficial el 31 de enero de 2018.

53° Las Bases Metodológicas, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establecen que para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y una segunda variable, denominada componente de afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción.

54° En este sentido, a continuación, se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, comenzando por el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de las infracciones, siguiendo con la determinación del componente de afectación. Este último se calculará con base al valor de seriedad asociado a cada infracción, el que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico del infractor.

55° Dentro de este análisis se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo referido, puesto que en el presente procedimiento la IMA no presentó PDC, y no se ha constatado la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (literal c) del artículo 40 LOSMA)

56° Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

57° En el caso de entidades fiscales y corporaciones públicas sin fines de lucro, se trata de organizaciones que no tienen como objetivo la obtención de una rentabilidad financiera. Ello implica que el incremento de ingresos o el ahorro de costos obtenidos por motivo de una infracción, no redundan en un beneficio económico que estas entidades utilicen para sí. Por el contrario, este beneficio implicará un incremento presupuestario que deberá ser invertido en otras necesidades sociales, propias de dicha entidad fiscal o corporación. En consecuencia, en el caso de este tipo de organismos no existe tal incentivo al incumplimiento, por lo que no se justifica del mismo modo que en otros casos el incremento de la multa para restar ese incentivo. Lo antes expuesto no se configura del mismo modo para las empresas del Estado ya que este tipo de empresas, si bien pertenecen al patrimonio fiscal, se comportan con principios de una empresa privada, buscando el incremento de la rentabilidad para su reinversión.

58° Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad, según lo señala el artículo 1 de la Ley N° 18.695, *Orgánica Constitucional de Municipalidades*, es "[...] *satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas*".⁹ Por otra parte, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley N° 18.695, letra i, para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen la atribución de constituir corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

59° Esto implica que la municipalidad, así como las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que esta constituya, poseen un presupuesto sometido a la inversión en un fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual incremento, provocado directa o indirectamente por el incumplimiento de una normativa ambiental, pueda ser considerado como un beneficio económico privado en los términos que ha sido antes explicado.

60° Por los motivos expuestos, en el presente caso no se considerará la circunstancia del beneficio económico dentro del cálculo de la sanción.

⁹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=191865>.

100

B. Componente de afectación

B.1. Valor de Seriedad

61° El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental

a) *Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40, letra a) LOSMA)*

62° En relación a esta circunstancia, cabe recordar de forma preliminar, que en esta disposición la LOSMA no hace alusión específica al "daño ambiental", como sí lo hace en otras de sus disposiciones, por lo que, para esta letra, el concepto de **daño** comprende todos los casos en que se estime que exista un menoscabo o afectaciones a la salud de la población o al medioambiente o a uno o más de sus componentes, sean significativos o no, reparables o no reparables.

63° Por otro lado, cuando se habla de **peligro**, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que daño es la manifestación cierta del peligro. Ahora bien, la expresión "importancia" alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos de la respectiva infracción, que determina la aplicación de sanciones más o menos intensas.

64° Dicho lo anterior, se debe señalar que en el presente caso, para ninguno de los cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de las infracciones, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. A partir de lo anterior, se concluye que no hay daño acreditado en el presente procedimiento.

65° Ahora bien, en cuanto al peligro ocasionado por cada una de las infracciones, a continuación, se procederá al análisis de cada una de ellas, para estimar la concurrencia o no de dicha circunstancia, y luego determinar si existe alguna probabilidad que dicho peligro genere un efecto adverso en un receptor; así como la importancia del mismo.

(1) Cargo N° 1

66° En cuanto al peligro ocasionado, es necesario considerar que dicha infracción dice relación con un incumplimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012 MMA, cuyo objeto de protección es "prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y

Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante por parte de las fuentes reguladas. Se espera conservar la calidad actual de los cielos señalados, mejorar su condición y evitar su detrimento futuro”.

67° En este contexto, el D.S. N° 43/2012 MMA, restringe la emisión de flujo radiante hacia el hemisferio superior por parte de las fuentes emisoras, además de restringir ciertas emisiones espectrales de las lámparas, salvo aplicaciones puntuales que expresamente se indican.

68° En este escenario, el **Cargo N° 1** indica que las luminarias identificadas como N° 3 y 4 se encuentran instaladas en un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90.

69° De conformidad a lo anterior, el riesgo que podría derivarse del **Cargo N° 1** se asocia a una eventual afectación de la calidad astronómica de los cielos nocturnos, dentro del ámbito territorial de aplicación de la norma de emisión. En razón de lo indicado, se analizará la concurrencia de dicho riesgo considerando: (i) las características y la cantidad de luminarias instaladas en Canchas Las Almejas, y; (ii) la distancia respecto de los centros de observación astronómica más cercanos a la unidad fiscalizable.

(a) *Características y cantidad de luminarias instaladas en Cancha Las Almejas.*

70° En cuanto al primer punto, cabe tener presente que el sistema de alumbrado instalado en la unidad fiscalizable a la fecha de la visita inspectiva contaba con 40 luminarias de Haluro Metálico, marca Ekoline, modelo Proyector Sport Redondo, sin placa identificatoria visible (luminaria N° 1); 10 luminarias SAP, marca Schreder, sin placa identificatoria (luminaria N° 2); 14 luminarias sin placa identificatoria, empotradas en piso (luminaria N° 3); 20 luminarias, sin placa identificatoria, ubicadas en la galerías (luminaria N°4). De esta manera, el escenario más desfavorable corresponde al funcionamiento de 34 luminarias – luminarias N° 3 y 4- cuyo ángulo de instalación propicia la emisión de luz hacia el hemisferio superior.

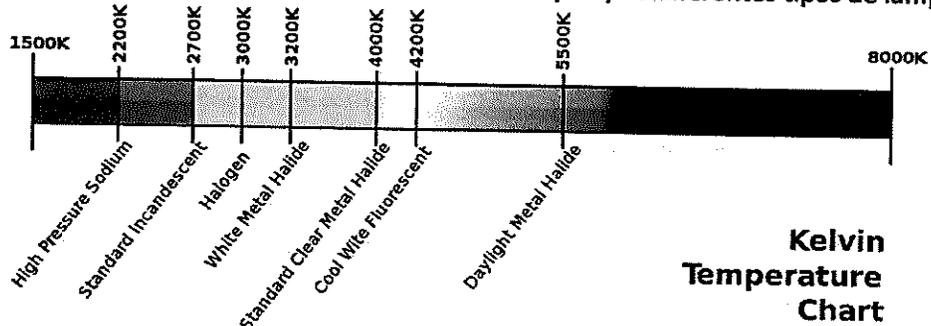
71° Sobre el particular, cabe tener presente que los niveles de contaminación lumínica generados se relacionan directamente con la temperatura de color (en adelante, “TCC”) de la lámpara en cuestión, de modo que aquellas fuentes frías traen aparejada una mayor presencia de luz azul, que es la que tiene mayor probabilidad de generar contaminación lumínica.

72° En efecto, la luz azul tiene un alcance geográfico significativamente mayor que aquellas lámparas de fuentes cálidas¹⁰. En razón de lo anterior, la recomendación de la International Dark-Sky Association es utilizar iluminación LED en exteriores con una TCC inferior a 3000K.

¹⁰ International Dark-Sky Association, New IDA Lighting Practical Guide. Obtenido desde <https://www.darksky.org/the-promise-and-challenges-of-led-lighting-a-practical-guide/> [Consultado el 12 de diciembre de 2022].



Ilustración 3: Temperatura de color correlacionada (TCC) de diferentes tipos de lámparas



Fuente: New IDA LED Lighting Practical Guide, International Dark-Sky Association¹¹.

73° Sobre el particular, cabe tener en consideración que habiendo requerido esta Superintendencia durante la visita inspectiva y mediante Res. Ex. D.S.C. N° 54/2022 el envío de los certificados de contaminación lumínica de las luminarias observadas, sin que el titular los remitiese, no ha sido posible obtener la información de la TCC asociada a las luminarias instaladas. Por lo anterior y para efectos de ponderar dicha circunstancia, se realizó una búsqueda en el sitio web de distintos proveedores a fin de encontrar la luminaria descrita en acta de inspección ambiental de 3 de septiembre de 2019.

74° En este escenario y sobre la base de la información disponible, es posible establecer que la TCC promedio de las luminarias N° 3 y 4 corresponde a 3500 K¹², conforme se indica en la imagen precedente, excediendo la TCC recomendada de 3000K. En razón de lo señalado, se estima que las fuentes referidas son susceptibles de generar contaminación lumínica, y en consecuencia, afectar la calidad astronómica de los cielos de la región de Antofagasta.

75° En este contexto, tras la revisión de los antecedentes expuestos, y habiendo requerido información esta Superintendencia a la IMA acerca de la implementación de medidas correctivas, es posible advertir que no se efectuó el recambio de las luminarias existentes en la UF, por lo que es posible prever que a la fecha de emisión de la presente resolución permanecerían instaladas aquellas constatadas durante la visita inspectiva. En este punto es importante señalar que, desde el cierre de las instalaciones producto de la no renovación del convenio de administración a la Asociación de Rugby de Antofagasta¹³, las luminarias se han mantenido apagadas producto de dicha inactividad.

(b) *Distancia de centros astronómicos más cercanos a Cancha Las Almejas.*

76° En cuanto al segundo punto, relativo a la distancia lineal entre las instalaciones de Cancha Las Almejas respecto de los observatorios

¹¹ Ibid.

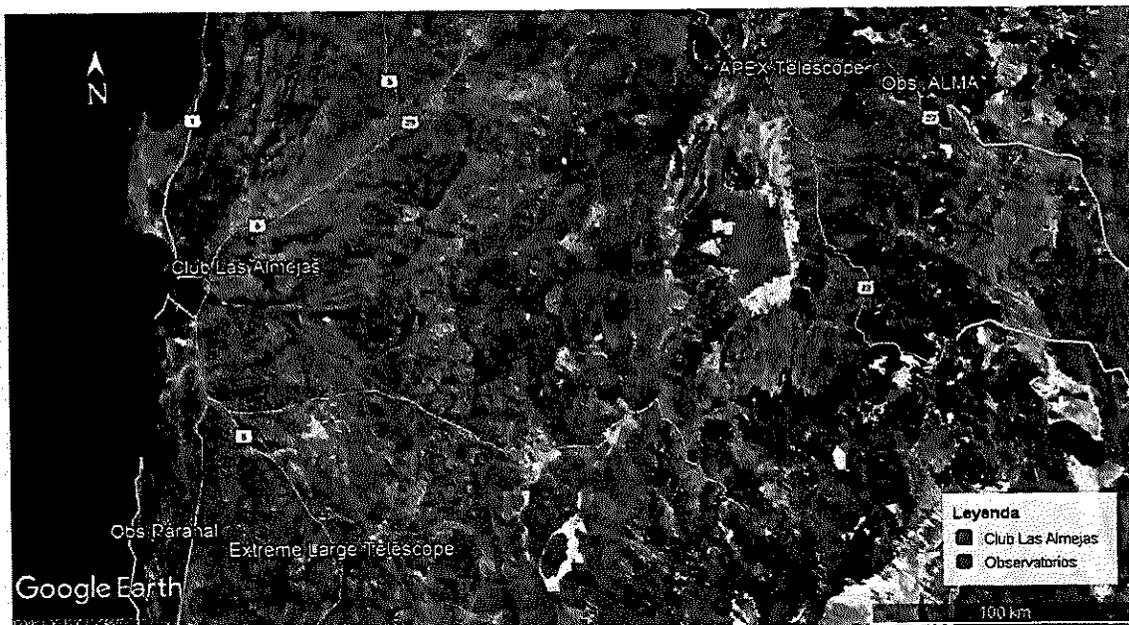
¹² Para determinar este promedio se consideró la información disponible para dispositivos análogos a los constatados en la actividad de inspección ambiental. En el caso de la luminaria N° 3 y 4, se observó la información técnica de los dispositivos denominados "Foco Empotrado Piso Ceci90 3L Negro C/Amp. LED GU-10 3.5W Luz Fría 4000K Fumagalli, Ekoline", y "Apliqué Leti300 Rectangular Empotrado Negro C/2 Amp. LED GX53 3W (6W) Luz Cálida 3000K Fumagalli, Ekoline".

¹³ Mediante Ord. (E) N° 2029, de fecha 12 de agosto de 2021, la IMA informó a la Asociación de Rugby de Antofagasta la imposibilidad de renovar el convenio de administración de uso de cancha Las Almejas, solicitando el abandono de las instalaciones en un plazo de 10 días hábiles.

100

astronómicos susceptibles de ser afectados, se determinó que existe una distancia de aproximadamente entre 100 a 280 kilómetros de los observatorios más cercanos de las fuentes emisoras a que se refiere el Cargo N° 1, tal como se presenta en la siguiente imagen.

Ilustración 4. Ubicación geográfica de Cancha Las Almejas y observatorios astronómicos



Fuente: Elaboración propia en base a Google Earth.

77° En este sentido, es posible señalar que en condiciones de ausencia de obstáculos, la contaminación lumínica se propaga libremente hasta más de 200 km de distancia¹⁴, de modo que a una distancia lineal de 100 kilómetros existiría una potencial afectación al desarrollo de la investigación astronómica.

78° No obstante lo anterior, se constata que entre Canchas Las Almejas y los grandes observatorios astronómicos más cercanos existen una serie de obstáculos, constituidos por las edificaciones que forman parte del núcleo urbano de la comuna de Antofagasta, así como los desniveles topográficos existentes entre ambos puntos, de modo que no es posible establecer que las emisiones de las luminarias de la unidad fiscalizable se propaguen libremente hacia los observatorios astronómicos más cercanos, y que en consecuencia, se haya afectado al desarrollo de su actividad.

79° A mayor abundamiento, para determinar eventuales efectos sobre la actividad de los grandes observatorios astronómicos más cercanos, debe tenerse presente que la contaminación lumínica viene determinada no sólo por el flujo luminoso emitido, sino también por la orientación en la cual se produce dicha emisión¹⁵. De esta forma, aun cuando la totalidad de las luminarias instaladas propiciaban la emisión de luz al hemisferio superior, no existen antecedentes que permitan establecer que esta excedencia se producía en dirección al oriente y sur –en que se encuentran emplazados los grandes observatorios astronómicos más cercanos–, o en otra dirección distinta. Lo anterior, sin perjuicio del riesgo de

¹⁴ Documento final Grupo de Trabajo Contaminación Lumínica.9° Congreso Nacional del Medio Ambiente, cumbre del Desarrollo Sostenible, Madrid. Obtenido desde http://www.conama9.conama.org/conama9/download/files/GTs/GT_LUZ//LUZ_final.pdf

¹⁵ Ibid.

afectación respecto de centro astronómicos urbanos o a la observación astronómica urbana con fines científicos o académicos.

(c) *Conclusiones*

80° En razón de los antecedentes analizados, es posible establecer que, si bien las fuentes emisoras inspeccionadas son susceptibles de generar contaminación lumínica, en razón del **Cargo N° 1**, no es posible configurar un daño al medio ambiente ni a las personas, en atención a que: (i) existen una serie de obstáculos entre las instalaciones de Cancha Las Almejas y los observatorios astronómicos más cercanos, que impedirían la libre propagación de la luz hacia dichos puntos; y (ii) es un hecho público que las instalaciones de la unidad fiscalizable se encuentran inactivas –tanto por la pandemia de COVID-19 como por el cierre generado con la salida de la agrupación de Rugby Antofagasta– eliminándose durante este periodo todo potencial riesgo de afectación debido a su actividad habitual.

81° Sin perjuicio de lo anterior, se estima que existe un **peligro o riesgo de entidad baja** a la calidad astronómica de los cielos de la región de Antofagasta, derivado de los incumplimientos imputados al D.S. N° 43/2012 MMA en el **Cargo N° 1**.

(2) **Cargo N° 2**

82° El **Cargo N° 2** se refiere a la falta de certificación de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012 por parte de la totalidad de las luminarias que forman parte del alumbrado de exteriores de la unidad fiscalizable.

83° En atención a las características de la infracción, no se estima posible atribuir de forma directa un daño, riesgo o peligro asociado a este cargo, sin perjuicio de lo cual, la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que este conlleva será analizada en la **Sección VII. c)** de la presente resolución.

(a) *Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b), de la LOSMA)*

84° Al igual que la circunstancia de la letra a) de la LOSMA, esta circunstancia se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas.

85° En este caso en particular, esta **circunstancia no requiere ser considerada, toda vez que las infracciones imputadas no son susceptibles de afectar a la salud de las personas, conforme se analizó precedentemente.**

b) *Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (artículo 40 letra i), de la LOSMA)*

86° La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la

sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

87° Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

88° Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

89° En el presente procedimiento, los cargos configurados corresponden a infracciones de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión. En este contexto, cabe hacer presente que dentro del esquema regulatorio ambiental, las normas de emisión se definen legalmente como *"las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora"*¹⁶.

90° En el caso del D.S. N° 43/2012 MMA, el objeto de la norma de emisión es prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos de las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger la calidad astronómica de dichos cielos, mediante la regulación de la emisión del flujo radiante por parte de las fuentes reguladas. En particular, la presente norma de emisión restringe la emisión de flujo radiante hacia el hemisferio superior por parte de las fuentes emisoras, además de restringir ciertas emisiones espectrales de las lámparas, salvo aplicaciones puntuales que expresamente se indican.

91° A continuación, se procederá a analizar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de forma separada para cada uno de los cargos configurados, de conformidad a sus características específicas.

(1) Cargo N° 1

92° En el presente caso, la infracción cometida implica una vulneración respecto de las condiciones de funcionamiento del alumbrado ambiental para dar cumplimiento al límite de emisión dispuesto en el D.S. N° 43/2012 MMA, el que corresponde a una distribución de intensidad luminosa de 0 candelas, para un ángulo gama mayor a 90°, por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara.

93° En efecto, durante la visita inspectiva se pudo constatar que 14 focos a ras de piso, de características desconocidas y 20 dispositivos empotrados en las escaleras de las galerías de ahorro de energía, se encontraban instalados de

¹⁶ Artículo 2° letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

100

manera que propiciaban la emisión de luz al hemisferio superior, derivando en un incumplimiento a lo establecido en el el numeral 2 del artículo 6 del D.S. N° 43/2012 MMA. Lo anterior, corresponde a un hecho susceptible de generar contaminación lumínica, afectando a la calidad astronómica de los cielos en el ámbito territorial de la norma de emisión. En relación a lo anterior, cabe señalar que el riesgo generado por las infracciones a los límites de intensidad luminosa contemplados en la referida norma de emisión, en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

94° Conforme a lo señalado, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, entendiendo que esta vulneración al sistema jurídico de protección ambiental tuvo un nivel **bajo**.

(2) **Cargo N° 2**

95° En el presente caso la infracción constatada se refiere al mecanismo de control establecido respecto de la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica, establecida en el D.S. N° 43/2012 MMA. En este contexto, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del D.S. N° 43/2012 MMA, el mecanismo establecido para controlar el cumplimiento de los límites de emisión respecto de las lámparas instaladas en luminarias o proyectores, es mediante la certificación, previa a la instalación, del cumplimiento de los límites de emisión conjunta, así como la verificación de la correcta instalación de todas las fuentes emisoras.

96° En razón de lo anterior, el hecho de que las luminarias existentes en la unidad fiscalizable Cancha Las Almejas no contaran con la certificación a la que se refiere el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, obstaculizó el control y fiscalización, por parte de esta Superintendencia, del cumplimiento de los límites de emisión aplicables a las instalaciones de alumbrado en cuestión. De esta forma, el incumplimiento de la referida obligación afecta las bases del sistema establecido para prevenir la contaminación lumínica de los cielos nocturnos en el ámbito territorial de la norma, y proteger la calidad astronómica de dichos cielos.

97° De conformidad a lo señalado, se estima que el **Cargo N° 2** implica una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de entidad **media**. Por los motivos señalados anteriormente, esta circunstancia será considerada al momento de determinar la sanción, entendiendo que esta vulneración al sistema jurídico de protección ambiental tuvo un nivel **medio**.

B.2. Factores de incremento

98° A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie. En este contexto, cabe hacer presente que en el caso en cuestión no se han presentado circunstancias que permitan concluir que ha habido una falta de cooperación en la investigación o el procedimiento, razón por la cual no se analizará ni ponderará esta circunstancia en aplicación de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

- a) *Intencionalidad en la comisión de la infracción y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma (artículo 40 letra d) de la LOSMA)*

99° Este literal del artículo 40 es utilizado como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de como ocurre en la legislación penal donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador¹⁷, no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional¹⁸. Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

100° La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional¹⁹. La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada²⁰.

101° Al evaluar la concurrencia de esta circunstancia, se tendrá especialmente en cuenta la prueba indirecta, principalmente la prueba indiciaria o circunstancial. Esta prueba podrá dar luces sobre las decisiones adoptadas por el infractor y su adecuación con la normativa.

102° En relación a esta circunstancia, a partir de los antecedentes que constan en el expediente, resulta posible afirmar que no existe prueba ni circunstancia alguna que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de las infracciones imputadas y configuradas. En razón de lo anterior, **esta circunstancia no será considerada para la determinación de la sanción final.**

- b) *Conducta anterior negativa del infractor (artículo 40 letra e) de la LOSMA)*

103° La evaluación de la procedencia y ponderación de esta circunstancia, tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos

¹⁷ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En N° IETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

¹⁸ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

¹⁹ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

²⁰ BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014), p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.



infracionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento, y que hayan sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

104° Al respecto, no se tienen antecedentes en el actual procedimiento que den cuenta de infracciones ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto de la presente resolución.

105° Por ese motivo, esta circunstancia **no será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.**

B.3. Factores de disminución

106° A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia, no se ponderará dicha circunstancia en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

a) *Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e) de la LOSMA)*

107° La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que en materia ambiental ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior, cuando no está dentro de alguna de las siguientes situaciones: (i) El infractor ha tenido una conducta anterior negativa, en los términos anteriormente señalados; (ii) La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un PDC en un procedimiento sancionatorio anterior; (iii) La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento a una exigencia normativa en corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y (iv) Los antecedentes disponibles permiten sostener que la exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento sancionatorio actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

108° En el caso en comento, conforme a lo indicado anteriormente, se ha establecido la inexistencia de una conducta anterior negativa por parte de la IMA, mientras no concurren las otras hipótesis desarrolladas por esta SMA para el descarte de esta circunstancia, razón por la cual **esta circunstancia será considerada como un factor de disminución en la sanción final.**

b) *Cooperación eficaz en el procedimiento y/o investigación (artículo 40 letra i) de la LOSMA*

109° Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del

artículo 40 de la LOSMA. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor durante la investigación y/o el procedimiento administrativo sancionatorio sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados.

110° A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia son los siguientes: (i) El infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial; (ii) El infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) El infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA y; (iv) El infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

111° En cuanto a la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y solicitudes formulados por esta Superintendencia, cabe hacer presente que el titular ha dado cumplimiento a todos los requerimientos de información realizados en el marco del procedimiento sancionatorio.

112° Por último, se estima que IMA ha prestado colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por esta Superintendencia, y ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna en relación a los hechos imputados y para la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

113° En consecuencia, **la presente circunstancia será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción a aplicar.**

c) *Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i) de la LOSMA*

114° Respecto a la aplicación de medidas correctivas, esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, relativa a la implementación de acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

115° A diferencia de la cooperación eficaz, que evalúa la colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos infraccionales, esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.

116° La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La

SMA evalúa la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio.

117° En consecuencia, sólo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un PDC o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

118° Al respecto, en su presentación de 21 de noviembre de 2022 la IMA señala que *“el equipamiento deportivo de borde costero, individualizado como cancha de rugby Las Almejas Antofagasta, se ha encontrado inactivo y sin autorización de uso, desde la fecha de cierre generada con la salida de la agrupación de Rugby Antofagasta desde las dependencias señaladas. Producto de la inactividad descrita en el párrafo anterior, las luminarias que componen dicho reducto deportivo se han mantenido apagadas, a la espera de su reposición respectiva, a través de la licitación pública denominada “Obras de Mantenimiento Complejo Deportivo Las Almejas, Antofagasta”.*

119° Tal como se indicó anteriormente, mediante Ord. (E) N° 2029, de fecha 12 de agosto de 2021, la IMA informó a la Asociación de Rugby de Antofagasta la imposibilidad de renovar el convenio de administración de uso de cancha Las Almejas, solicitando el abandono de las instalaciones en un plazo de 10 días hábiles, manteniéndose desde ese momento las luminarias apagadas producto de la inactividad de las instalaciones. Esta situación es concordante con la información disponible en el portal web de Mercado Público²¹, advirtiéndose que la adjudicación de las obras de mantenimiento se encuentra fijada para el 3 de enero de 2023, pero sin informar una fecha estimada para la firma del contrato.

120° En base a lo anterior, es posible concluir que a la fecha de emisión de la presente resolución, la IMA no ha efectuado acciones destinadas a corregir los hechos constitutivos de infracción. En consecuencia, **la presente circunstancia no será considerada como un factor de disminución en la determinación de la sanción a aplicar.**

d) *El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutivo de infracción (artículo 40 letra d) LOSMA)*

121° En relación al grado de participación en el hecho, acción u omisión, este se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio tiene responsabilidad en la infracción a título de autor o coautor, o si colaboró en la comisión de la infracción con un grado de responsabilidad menor o secundaria.

122° Respecto al grado de participación en las infracciones configuradas, no corresponde extenderse en la presente resolución, dado que el sujeto

²¹ Disponible

en:
<https://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?qs=i5kMV9yM5/|AZAzlZkZZeA==>

infractor del presente procedimiento sancionatorio corresponde únicamente a la IMA, titular de la unidad fiscalizable en que se constatan las infracciones, siéndole atribuible la totalidad de las infracciones objeto del presente procedimiento en calidad de autor.

e) *La capacidad económica del infractor (letra f) del artículo 40 de la LOSMA).*

123° La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública²². De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

124° Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

125° Las Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Lo anterior implica que su presupuesto está sometido a la inversión en este fin comunitario, encontrándose comprometido para este objetivo, sin que pueda por lo tanto considerarse que dicho presupuesto es de libre disponibilidad para fines anexos a su quehacer orientado al bien social. En este sentido una municipalidad es susceptible de presentar dificultades para enfrentar eventuales obligaciones económicas no previstas, como lo es el pago de una multa impuesta por otra entidad, lo cual, además, al restar recursos originalmente destinados a un fin social, tiene como consecuencia un perjuicio para la comunidad.

126° En atención a lo anterior, de acuerdo con la magnitud de los ingresos anuales de la municipalidad, se evalúa la procedencia de la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción. El factor de disminución a aplicar se define según los ingresos anuales de la municipalidad, de forma análoga a la definición del factor de ajuste que se aplica en el caso de una empresa pública o privada de

²² CALVO ORTEGA, RAFAEL. *Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General*, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. Citado por: MASBERNAT MUÑOZ, PATRICIO: *El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España*. Revista *Ius et Praxis*, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 – 332.



acuerdo a su tamaño económico, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos.

127° En el caso de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, y en función de sus ingresos municipales en el año 2021, **no se considera como procedente la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción.** Para estos efectos, la información de los ingresos municipales fue obtenida a partir del Sistema Nacional de Información Municipal²³ de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

128° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, aplíquese a la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, RUT N° 69.020.300-6 las sanciones que a continuación se indican:

Respecto a la **Infracción N° 1:** *“El alumbrado de exteriores de Cancha Las Almejas incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que las luminarias identificadas como N° 3 y 4 en la Tabla 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-003-2021, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°”, una multa de cuatro coma cinco unidades tributarias anuales (4,5 UTA).*

Respecto de la **Infracción N° 2:** *“Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Cancha Las Almejas, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión”, una multa de nueve coma cuatro unidades tributarias anuales (9,4 UTA).*

Respecto de la **Infracción N° 3:** *“No se entrega la información solicitada mediante inspección ambiental de 03 de septiembre de 2019”, se absuelve al titular de dicho cargo.*

SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

²³ http://datos.sinim.gov.cl/datos_municipales.php

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

CUARTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

QUINTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

(Handwritten signature)
 SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
 ★ SUPERINTENDENTA ★
 MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
 SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
 GOBIERNO DE CHILE

ES/BMA/IMA/JFC

Notificación por carta certificada:

- Jonathan Velásquez Ramírez, alcalde Ilustre Municipalidad de Antofagasta, domiciliado en Avenida Séptimo de Línea 3505, comuna y Región de Antofagasta.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol F-003-2021

Expediente Cero Papel N° 1.560/2022.

$$\text{Sanción original} = \frac{\text{Beneficio Económico}}{\text{Componente Afectación}}$$

$$\text{Sanción original} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{valor de seriedad}} \times \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento}}{\text{Suma de factores de disminución}} \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$$

$$\text{Sanción con PDC Incumplido} = \text{Sanción original} + \text{Sanción original} \times \left[1 - \frac{\text{Factor Cumplimiento PDC}}{\text{Factor Cumplimiento PDC}} \right]$$

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación			Factor Cumplimiento o PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento o (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)		
1	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental de Cancha Las Almejas, no cuentan con certificación de	0,00	Letra i) IVSJPA		Letra e) Irreprochable conducta anterior	No aplica	4,5
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz		



	cumplimiento de los límites de emisión.		Letra h) Afectación ASPE					
			1 - 200	100%	50%	100,00%		
2	Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado ambiental correspondientes a Cancha Las Almejas, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	0,00	Letra i) IVSIPA		Letra e) Irreprochable conducta anterior	No aplica	9,4	
Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud				Letra i) Cooperación eficaz				
Letra h) Afectación ASPE								
1 - 200			100%	50%	100,00%			

